

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

INFORME ELABORADO POR LOS SEÑORES
SECRETARIOS DE COMISIONES DE LA II.
CAMARA DE DIPUTADOS RELATIVO A LA
ADECUACION DEL REGLAMENTO INTERNO
DE LA CORPORACION A LAS NORMAS CONS-
TITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES.

A N E X O S:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.
- 2.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CON-
GRESO NACIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

I.- RESEÑA GENERAL DE LAS INNOVACIONES SUSTANCIALES QUE SE INTRODUCEN AL REGIMEN JURIDICO DEL CONGRESO NACIONAL A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1980.

La Constitución Política de 1980 y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional han introducido diversas innovaciones en el régimen jurídico del Poder Legislativo, en materias tales como las siguientes:

- Composición de las Cámaras;
- Estatuto de los parlamentarios;
- Procedimientos de formación de la ley, especialmente en lo relativo a su ámbito, la iniciativa legal, las urgencias, las insistencias y los quórum;
- Procedimientos de aprobación de la ley de Presupuestos y de la acusación constitucional.

Tales cambios inciden en los Reglamentos que las Cámaras tenían vigentes en 1973.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 2 -

Por esa razón, se estima conveniente hacer una reseña general del alcance de las alteraciones sustanciales, previamente a la exposición de las enmiendas que en particular debieran efectuarse al articulado del Reglamento de la Cámara de Diputados.

A.- Innovación en la composición de la Cámara de Diputados.

El artículo 43 de la Constitución Política de 1980 reduce a 120 los miembros de la Cámara de Diputados, que bajo la normativa de la de 1925 eran 150.

Como se expondrá más adelante, esta disminución debiera incidir en la composición de las Comisiones y de los Comités Parlamentarios, y en los quórum exigidos en los trámites internos.

B.- Cambios en materia de estatuto de los parlamentarios

En este plano, se amplían las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo; se restringe el fuero parlamentario, y se flexibilizan los procedimientos de provisión de las vacantes parlamentarias.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 3 -

Además, se entrega al Tribunal Constitucional la facultad de pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

- 1.- Ampliación de las inhabilidades para ser candidato a Diputado.

Las causales de inhabilidad que contempla el artículo 54 de la Constitución Política de 1980 comprenden todas las que establecía en su artículo 28 la Carta Fundamental de 1925, a las cuales se agregan las siguientes:

- Los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- Los miembros del Consejo del Banco Central;
- Los miembros de los Tribunales Constitucional, Calificador de Elecciones y Electorales Regionales;
- El Contralor General de la República, y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 4 -

- Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.

2.- Ampliación de las incompatibilidades entre el cargo de Diputado y el desempeño de otro remunerado con fondos públicos.

Las incompatibilidades que la Constitución Política de 1925 establecía, en su artículo 29, entre el cargo de Diputado y todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales se extienden, en el artículo 55 del Texto Fundamental de 1980, a los cargos remunerados con recursos de las entidades fiscales autónomas, semifiscales, de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, incluidos los cargos de directores o consejeros de dichas entidades o empresas.

3.- Ampliación de las causales de cesación en el cargo de Diputado.

El artículo 57 de la Constitución Política de 1980 mantiene las causales de cesación en el cargo de Diputado que contemplaba el artículo 31 de la Carta de 1925, eliminando sólo la exigencia de ley especial para

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 5 -

autorizar las ausencias del país por más de un año; y agrega las siguientes causales de pérdida del cargo parlamentario:

- Actuar como procurador o agente en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de igual naturaleza.

- Aceptar ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

- Ejercitar cualquier influencia ante autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, del sector público o privado.

- Intervenir en negociaciones o conflictos laborales ante cualquiera de las partes.

- Intervenir en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

- Incitar de palabra o por escrito a la alteración del orden público.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 6 -

- Propiciar el cambio del orden jurídico institucional por medios inconstitucionales.

- Comprometer gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

- Aceptar durante el mandato alguno de los cargos enumerados en el artículo 54; es decir, alguno de aquellos que inhabilitan para ser candidato a Diputado.

4.- Restricción del fuero parlamentario.

La inviolabilidad que el artículo 32 de la Constitución Política de 1925 reconocía a los Diputados por las opiniones manifestadas y los votos emitidos en el desempeño de sus cargos, está limitada en el artículo 58 de la Carta de 1980 sólo a las opiniones expresadas y los votos emitidos en sesiones de sala o de Comisiones.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- 7 -

- 5.- Reemplazo de los procedimientos para proveer las vacantes parlamentarias.
-

En la Constitución Política de 1925, si un Diputado fallecía o dejaba de pertenecer a la Corporación por cualquier causa antes del último año de su mandato, se procedía a su reemplazo en la forma determinada por la Ley de Elecciones; es decir, mediante una elección complementaria.

En el Texto Fundamental de 1980 se establece, en su artículo 47, un procedimiento que opera, en primer lugar, con el reemplazo ipso jure en favor del ciudadano que ocupó el segundo lugar en la lista electoral en que fue elegido el causante; y a falta de tal ciudadano, procede la elección del reemplazante por la Cámara respectiva, de una terna propuesta por el partido a que perteneciere el causante.

- C.- Innovaciones en el ámbito de las materias propias de ley.
-

La Constitución Política de 1925 señalaba en su artículo 44 las materias que sólo en virtud de una ley se podían regular por ley, sin excluir otras, y facultaba al Presidente de la República, según la atribución

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 8 -

2a. de su artículo 72, para ejercer la potestad reglamentaria en las materias reguladas por ley cuando lo creyera conveniente para su ejecución.

La Carta Fundamental de 1980, al definir el ámbito de la ley, innova en dos aspectos: por una parte, restringe las materias de ley a las taxativamente enumeradas en su artículo 60, y por otra, amplía la potestad reglamentaria del Presidente de la República a todas las materias que no sean propias del dominio legal, según lo dispone el N° 8° de su artículo 32.

Entre las materias que se sustraen del dominio de la ley se encuentra la declaración de estado de sitio, que pasa a ser objeto de acuerdo del Congreso Nacional, el que deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición del Presidente de la República, sin que pueda introducirle modificaciones (N° 2° del artículo 40 de la Constitución de 1980, en relación con el N° 12° del artículo 44 de la Carta de 1925).

D.- Innovaciones en la determinación de la iniciativa legal del Presidente de la República.

La Constitución Política de 1980 mantiene en sus artículos 62 y 64, en lo sustancial, la inicia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 9 -

tiva exclusiva del Presidente de la República que la Carta Fundamental de 1925, en sus artículos 43 y 45, contemplaba en las materias siguientes:

- Suplementos y cálculo de entradas en Ley de Presupuestos;

- Alteración de la división política o administrativa del país;

- Supresión, reducción o condonación de impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergación o consolidación de su pago y establecimientos de exenciones tributarias totales o parciales. En estas materias se amplía la iniciativa del Presidente de la República a la proposición de normas para imponer tributos, en las que en el régimen de 1925 había iniciativa legal compartida.

- Creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados. A este respecto se extiende la iniciativa presidencial exclusiva a las normas que tengan por objeto la creación de servicios fiscales, semifiscales, autónomos, de las Empresas del Estado o municipales; suprimir los y determinar sus funciones o atribuciones.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 10 -

- Fijación o modificación de remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la Administración del Estado;

- Fijación de sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirven para determinarlos.

- Establecimiento o modificación de los regímenes previsionales o de seguridad social. En esta materia se agregan a la iniciativa exclusiva presidencial las normas que incidan en la seguridad social, tanto del sector público como del privado.

- Concesión o aumento, por gracia, de beneficios pecuniarios. El otorgamiento de pensiones de gracia deja de ser materia de ley.

Además, se incorpora a la iniciativa presidencial exclusiva la proposición de normas legales en materias respecto de las cuales en la Constitución Política de 1925 había también iniciativa parlamentaria, a saber:

- Las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento y concesión.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 11 -

- Las normas que fijan las fuerzas de tierra, mar y aire que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las que autoricen la entrada al país de tropas extranjeras y la salida de tropas nacionales fuera de él.

- Las normas que autoricen la contratación de empréstitos o la celebración de operaciones que comprometan el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, agregándose en esta materia las normas que comprometan a las entidades semifiscales, autónomas o a las municipalidades, y la condonación, reducción o modificación de obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

La Constitución Política de 1980 mantiene la norma de la Constitución de 1925 que sólo permitía al Congreso aprobar, rechazar o disminuir los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, pero amplía la facultad a los gastos y a todas las iniciativas que versen sobre materias propuestas por el Jefe del Estado.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 12 -

E.- Innovaciones en la determinación de la iniciativa legal parlamentaria.

La reseña efectuada en el número anterior muestra que la iniciativa legal parlamentaria podrá recaer en las siguientes materias contempladas en el artículo 60 de la Constitución de 1980:

- Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales (N° 1);

- Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley (N° 2);

- Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra (N° 3);

- Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social (N° 4);

- Las que regulen honores públicos a los grandes servidores (N° 5);

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 13 -

- Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales (N° 6);

- Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas (N° 12);

- Las que concedan indultos generales y amnistías (N° 16);

- Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (N° 17);

- Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general (N° 19), y

- Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico (N° 20).

En estas materias la iniciativa legal es compartida, ya que puede ser ejercida, indistintamente, por el Presidente de la República o por los Parlamentarios; pero, ejercidas por éstos, sus proposiciones no podrán inci

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 14 -

dir en aspectos de tales materias reservadas al Presidente de la República en virtud de disposiciones constitucionales.

F.- Innovaciones en el procedimiento de las urgencias.

La Constitución Política de 1925, en su artículo 46, permitía al Presidente de la República hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto de ley, caso en el cual la Cámara requerida se debía pronunciar en 30 días, si se trataba del primer o segundo trámite constitucional, o en 15, si la urgencia se formulaba en uno posterior. Además, en legislatura ordinaria, cualquiera de las Cámaras podía suspender el plazo cuando en la Comisión que debía informar los proyectos había dos o más con urgencia.

La Constitución Política de 1980, en su artículo 71, introduce las innovaciones siguientes:

- El Presidente de la República hace presente la urgencia y la califica de acuerdo con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- El plazo de urgencia es único: de 30 días, cualquiera que sea el trámite en que ella se hace presente, y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 15 -

- No contempla el derecho que la Constitución de 1925 confería a las Cámaras para suspender el plazo cuando en una Comisión había dos o más proyectos con urgencia.

La ley orgánica constitucional antes referida mantiene la distinción que hacen los Reglamentos entre simple, suma y extrema urgencia (o discusión inmediata), con leves modificaciones en los plazos e innovando en los aspectos principales siguientes:

- La calificación de la urgencia, según sus clases, la hace el Presidente de la República, perdiendo las Cámaras la posibilidad de decidir al respecto;

- Los plazos de las urgencias son de días corridos, y

- El término de una legislatura, ordinaria o extraordinaria, hace caducar los plazos de las urgencias pendientes.

G.- Innovaciones en la tramitación de la ley.

En este aspecto, la Constitución Política de 1980 altera el procedimiento a seguir en los tres casos siguientes:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 16 -

- Primero: modifica la tramitación del proyecto desechado en general en el primer trámite constitucional.

En este caso, el artículo 47 del Texto Fundamental de 1925 disponía que el proyecto no podía renovarse sino después de un año. La Carta de 1980 mantiene tal norma en su artículo 65, pero agrega que el Presidente de la República, tratándose de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y que, si esta lo aprueba en general por 2/3 de los presentes, volverá a la Cámara de Origen, la que podrá insistir en su rechazo por los 2/3 de los presentes.

- Segundo: modifica la tramitación del proyecto desechado en su totalidad por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional.

A este respecto, el procedimiento de la Constitución Política de 1925 daba lugar, según su artículo 49, a las insistencias entre las Cámaras, que podían concluir en el cuarto trámite constitucional con el segundo rechazo de la Cámara Revisora.

La Constitución Política de 1980 innova en un doble aspecto en este caso. Su artículo 67 dis-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 17 -

pone, en primer lugar, que el proyecto sea considerado por una comisión mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver las dificultades. En segundo término, si la comisión no llega a acuerdo o si su proposición es rechazada por la Cámara de Origen, el referido artículo faculta al Presidente de la República para pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los 2/3 de sus miembros presentes en la aprobación del proyecto despachado en primer trámite. Por último, dicha norma permite a la Cámara Revisora insistir en su rechazo.

- Tercero: modifica la tramitación del proyecto que ha sido objeto de adiciones o correcciones por la Cámara Revisora, en segundo trámite constitucional, cuando ellas son rechazadas por la Cámara de Origen en el tercer trámite.

En tal evento, la Constitución Política de 1925 establecía, en su artículo 50, que las Cámaras podían insistir por los 2/3 de los presentes en la aprobación o rechazo, llegándose, según el caso, hasta el quinto trámite constitucional.

En cambio, la Constitución Política de 1980 dispone en su artículo 68 que, producido el rechazo de las adiciones o correcciones por la Cámara de Origen

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 18 -

(en el tercer trámite), se formará una comisión mixta, con análogo propósito al del caso anterior.

El mismo artículo señala que, si la comisión no llega a acuerdo o si alguna de las Cámaras rechaza su proposición, el Presidente de la República podrá pedir a la Cámara de Origen que considere nuevamente el proyecto aprobado por la Cámara Revisora en segundo trámite constitucional, pudiendo insistir en rechazar las adiciones o correcciones por los 2/3 de sus miembros presentes; pero si hay una mayoría menor por el rechazo, el proyecto se entenderá aprobado y pasará nuevamente a la Cámara Revisora, donde se requerirá un quórum de 2/3 de los presentes para su aprobación final.

Cabe hacer notar, además, que el procedimiento de las Comisiones Mixtas era facultativo para las Cámaras en el régimen de la Constitución de 1925; en cambio, ahora operará por el ministerio de la Ley Fundamental una vez producidos los pronunciamientos previstos en los artículos 67 y 68 de la Carta de 1980.

H.- Innovaciones en el procedimiento de aprobación de los tratados internacionales.

La Constitución Política de 1980 man

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 19 -

tiene la regla básica de la Carta de 1925, que contempla como atribución exclusiva del Congreso aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación y que hace aplicable, en estos casos, los trámites de aprobación de una ley (N° 1) del artículo 50, en relación con la atribución 5a. del artículo 43, respectivamente).

En esta materia, el Texto Fundamental agrega dos innovaciones:

- Dispone que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley (inciso segundo del N° 1) del artículo 50).

- Permite que el Congreso, en el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, autorice al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, con las mismas limitaciones que la Constitución establece para la delegación de facultades legislativas aprobada por ley (inciso tercero del N° 1) del artículo 50):

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 20 -

I.- Innovaciones en cuanto al quórum de aprobación de las leyes.

Atendiendo a la importancia normativa de la ley, la Constitución de 1980 establece en su artículo 63 quórum especiales de aprobación para las siguientes leyes:

- Interpretativas de la Constitución: tres quintos de los Diputados en ejercicio; es decir, 72, si fueren 120 los Diputados en condiciones de votar.

- Orgánicas constitucionales: cuatro séptimos de los Diputados en ejercicio; es decir, 68, si fueren 120 los Diputados en situación de votar.

- De quórum calificado: mayoría absoluta de los Diputados en ejercicio; es decir, 61, si fueren 120 los Diputados en condiciones de votar.

- Leyes comunes: mayoría de los presentes o mayorías de los artículos 65 y siguientes.

Cabe hacer notar que, en la Constitución Política de 1925, el quórum mínimo para adoptar acuerdos, conforme a su artículo 58, era la mayoría de la quinta

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 21 -

parte de los Diputados en ejercicio; es decir, 16 de 30, en el caso de ser 150 los Diputados en condiciones de votar. En la Carta Fundamental de 1980, dicho quórum mínimo, al tenor de su artículo 53, sube a la mayoría del tercio de los Diputados en ejercicio; o sea, 21 de 40, en el evento de que fueren 120 los Diputados en situación de votar.

En suma, aumenta aproximadamente en 33% el número de Diputados que se requiere para legislar en una Cámara que ha reducido en 20% la cantidad de sus miembros.

La Constitución Política de 1980 contempla como materias propias de leyes orgánicas constitucionales y de quórum calificado las que se indican a continuación:

MATERIAS PROPIAS DE LEYES

ORGANICAS CONSTITUCIONALES

- SISTEMA ELECTORAL (Leyes N°s. 18.556, 18.583 y 18.655).
Organización y funcionamiento

(Artículo 18, inciso primero)

Votaciones y Escrutinios (Ley N° 18.700)

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 22 -

- EDUCACION

- 1) Requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media.
- 2) Normas objetivas de carácter general que permitan al Estado velar por su cumplimiento.
- 3) Requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel (ejercicio de la libertad de enseñanza).
(Art. 19, N° 11°, inciso quinto).

- PARTIDOS POLITICOS (Ley N° 18.603).

- 1) Regulación de las materias relacionadas con ellos.
- 2) Sanción para el incumplimiento de sus preceptos.
(Artículo 19, N° 15°, inciso quinto).

- PERTENENCIAS MINERAS (Ley N° 18.097)

- 1) Concesión de pertenencias mineras tanto para explorar como para explotar substancias fósiles, salvo hidrocarburos.
- 2) Derechos y obligaciones que la concesión confiere e impone.
- 3) Régimen de amparo y causales de caducidad o extinción del dominio sobre la concesión.
(Artículo 19, N° 24°, inciso séptimo).

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- 23 -

- ADMINISTRACION PUBLICA (Leyes N°s. 18.575 y 18.670).

Organización básica.

(Artículo 38, inciso primero).

- ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL (Ley N° 18.415)

Regulación

(Artículo 41, N° 9°).

- DISTRITOS ELECTORALES PARA LOS EFECTOS DE LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS (Ley N° 18.799).

Establecimiento

(Artículo 43, inciso primero).

- SENADORES

Forma de elección por cada región.

(Artículo 45, inciso primero).

- ACUSACION CONSTITUCIONAL

Tramitación.

(Artículo 48, N° 2), inciso segundo).

- LEY Y URGENCIAS

1) Tramitación interna de la ley.

2) Calificación urgencias.

(Artículo 71, inciso segundo).

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- 24 -

- TRIBUNALES DE JUSTICIA

Organización y atribuciones.

(Artículo 74, inciso primero).

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Ley N° 17.997)

1) Organización.

2) Funcionamiento.

3) Planta, remuneraciones y estatuto del personal.

(Artículo 81, inciso octavo).

- TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (Ley N° 18.460)

Organización y funcionamiento.

(Artículo 84, inciso sexto).

- TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES (Ley N° 18.593)

- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

1) Organización.

2) Atribuciones.

3) Funcionamiento.

(Artículo 88, inciso final).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 25 -

- FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS

- 1) Nombramientos;
- 2) Ascenso, y
- 3) Retiros

(Artículo 94, inciso primero).

- BANCO CENTRAL (Ley N° 18.840)

- 1) Composición.
- 2) Organización.
- 3) Funciones y atribuciones

(Artículo 97).

- CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO (Ley N° 18.605)

- 1) Organización y funcionamiento
- 2) Número, forma de designación y duración en el cargo de sus miembros.

(Artículo 101, inciso segundo).

- ADMINISTRACION COMUNAL (Leyes 18.695 y 18691)

A) MUNICIPALIDADES

- 1.- Atribuciones.
- 2.- Plazos de duración en el cargo de los Alcaldes.

(Artículo 107, inciso tercero).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 26 -

B) CONSEJO DE DESARROLLO COMUNAL

- 1.- Organización y funcionamiento.
- 2.- Número, forma de designación y duración en el cargo de sus miembros (Artículo 109, inciso segundo).

- REFORMA CONSTITUCIONAL

- 1) Regulación de los vetos.
- 2) Tramitación de los vetos en el Congreso.

MATERIAS PROPIAS DE LEYES DE QUORUM CALIFICADO

- CONDUCTAS TERRORISTAS Y SU PENALIDAD

- Determinación.
(Artículo 9° inciso segundo).

- DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PATRIA O LOS INTERESES ESENCIALES Y PERMANENTES DEL ESTADO. (CAUSAL DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD POR SENTENCIA JUDICIAL).

- Calificación.
(Artículo 11, N° 3°).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 27 -

- PERSONAS QUE HUBIEREN PERDIDO LA CIUDADANIA POR HABER SIDO CONDENADAS POR DELITOS QUE LA LEY CALIFIQUE COMO CONDUCTA TERRORISTA.
 - Rehabilitación.
(Artículo 17, N° 3°, inciso segundo).

- PENA DE MUERTE
 - Casos en que puede establecerse.
(Artículo 19, N° 1°, inciso tercero).

- LIBERTADES DE EMITIR OPINION Y DE INFORMAR.
 - Responsabilidad por los delitos y abusos en su ejercicio.
(Artículo 19, N° 12°, inciso primero).

- CONSEJO NACIONAL Y TELEVISION
 - 1) Organización.
 - 2) Funciones y atribuciones.
(Artículo 19, N° 12°, inciso sexto).

- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
 - Regulación.
(Artículo 19, N° 18°, inciso segundo).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 28 -

- DESARROLLO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES POR EL ESTADO O
SUS ORGANISMOS O PARTICIPACION EN ELLAS.

1) Autorización.

2) Excepciones a la legislación común.

(Artículo 19, N° 21°, inciso segundo).

- ADQUISICION DEL DOMINIO DE ALGUNOS BIENES.

- Limitaciones o requisitos especiales.

(Artículo 19, N° 23°, inciso segundo).

- CONTRATACION DE EMPRESTITOS POR EL ESTADO, SUS ORGANISMOS
O LAS MUNICIPALIDADES, SIEMPRE QUE LOS PLAZOS DE VENCIMIEN-
TO EXCEDAN DE LA DURACION DEL RESPECTIVO PERIODO PRESIDEN-
CIAL.

- Autorización.

(Artículo 60, N° 7).

- TENENCIA Y POSESION DE ARMAS

- Autorización.

(Artículo 92, inciso primero).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 29 -

J.- Innovaciones en la tramitación
de la ley de Presupuestos.

La Constitución Política de 1980 innova en su artículo 64, respecto del N° 4° del artículo 44 de la Carta de 1925, en los aspectos fundamentales siguientes:

- Reduce de 4 a 3 meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el plazo de anticipación con que el Presidente de la República debe presentar el proyecto al Congreso Nacional.

- Disminuye el plazo otorgado al Congreso para despachar el proyecto. Mientras en la Constitución Política de 1925 podía hacerlo hasta el último día del plazo de cuatro meses, en la de 1980 se dispone que debe hacerlo dentro de 60 días contados desde su presentación, lo que eventualmente obligaría en el caso de ser presentado tres meses antes, a despacharlo con 30 días de anticipación a su vigencia.

- Faculta al Presidente de la República para reducir gastos no financiados en la ley de Presupuestos aprobada por el Congreso.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 30 -

K.- Innovaciones en la tramitación de las acusaciones constitucionales.

El inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1980 sustrae de los Reglamentos la regulación de las acusaciones constitucionales al disponer que ellas deben tramitarse en conformidad a la ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso.

II.- VIGENCIA ACTUAL DE LOS REGLAMENTOS QUE LAS CAMARAS TENIAN AL AÑO 1973.

La Constitución Política de 1980, en los mismos términos en que lo hacía la Carta de 1925, preceptúa que cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría (artículo 53, inciso segundo, en relación con igual norma del artículo 58, respectivamente).

Por su parte, la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, después de reconocer en su artículo 4° a cada Cámara la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organiza-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 31 -

ción y funcionamiento interno, se remite expresamente a los Reglamentos a propósito de las materias siguientes:

- La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras (inciso tercero de su artículo 5°).

- Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos (Inciso primero de su artículo 9°).

- El proyecto de Ley de Presupuestos será informado exclusivamente por una Comisión especial, que se integrará con el mismo número de diputados y senadores que establezcan las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras (inciso primero de su artículo 19).

- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada una de las Cámaras, en conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias que acuerden éstas (artículo 20).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 32 -

- Las disposiciones sobre las urgen-
cias no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley
de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos
constitucionales, con la preferencia que determinen los re-
glamentos de las Cámaras (inciso tercero del artículo 26).

Por último, su artículo 2° transito-
rio estatuye que los reglamentos de las Cámaras vigentes en
1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las
respectivas Cámaras pudieren acordar, sin perjuicio de lo
dispuesto en la Constitución y en esta ley.

Tales modificaciones son necesarias
para actualizar los Reglamentos a la luz de las innovacio-
nes introducidas en la organización y atribuciones del Par-
lamento tanto por la Constitución Política como por la Ley
Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo sustan-
cial ya reseñadas, sin perjuicio de los nuevos comentarios
que sobre ellas y otras se harán a propósito de las enmien-
das al articulado del Reglamento de la Cámara que se sugie-
ren a continuación.

III.- MODIFICACIONES AL ARTICULADO
DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 33 -

ARTICULO 2°

Este artículo, que dispone que la Cámaras sólo podrá entrar en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, debe ser actualizado conforme al artículo 53 de la Carta Fundamental, que eleva al tercio de los miembros en ejercicio el quórum exigido para tales efectos.

Por tanto, se propone:

- Reemplazar los términos "quinta parte de sus miembros" por "tercera parte de sus miembros en ejercicio".

ARTICULO 4°

La referencia al número 6 del artículo 10 de la Constitución hecha en el inciso segundo de la norma en análisis a propósito de los proyectos remitidos por el Senado y de las peticiones, solicitudes o memoriales que pueden dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, debe ser actualizada, por cuanto el derecho de petición garantizado por ese precepto de la Carta Fundamental de 1925 se encuentra regulado en la Constitución de 1980 en el número 14° de su artículo 19.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 34 -

Se sugiere:

- Sustituir en el inciso segundo los números "6" y "10" por los números "14°" y "19", respectivamente.

ARTICULO 5°

Al concepto de legislatura ordinaria que contempla el inciso segundo de este artículo, como la comprendida entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año, se estima conveniente adicionar el de legislatura extraordinaria que se origina del artículo 6° de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en cuanto señala que es el período de sesiones derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria.

Por lo expuesto, se propone:

- Agregar, en el inciso segundo del artículo 5°, a continuación del punto final (.), lo siguiente: "La legislatura extraordinaria será la derivada de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 35 -

ARTICULO 15 (nuevo)

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional fija diversos requisitos generales exigibles a todo proyecto de ley. Se estima adecuado incorporar los al Reglamento, ya que su incumplimiento acarrea la inadmisibilidad de la iniciativa legal pertinente.

El artículo 12 de dicha ley dispone que los fundamentos del proyecto y los antecedentes que expliquen los gastos que su aplicación importe, la fuente de recursos que demande y la estimación de su monto, deben ser acompañados en el mismo documento en que se presenten.

Por su parte, el artículo 15 establece que no se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional o que no cumpla los requisitos del artículo 14, correspondiendo al Presidente de la Cámara hacer la declaración de inadmisibilidad, sin perjuicio de que la Sala la reconsidere.

Finalmente, el artículo 13 estatuye que en ningún caso se dará cuenta de mociones relacionadas con materias que, de acuerdo con la Carta Fundamental, deben originarse en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Jefe del Estado.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 36 -

Atendida la importancia que estos requisitos tienen para el desarrollo de la función legislativa, es conveniente incorporarlos al Reglamento, poniendo especial énfasis en la sanción de inadmisibilidad que consagra la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Por tanto, se propone:

- Agregar, como artículo 15, el artículo nuevo siguiente:

"Artículo 15.- Serán inadmisibles los proyectos:

1°.- Que no acompañen, en el mismo documento en que se presenten, sus fundamentos y los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que demande y la estimación de su posible monto.

2°.- Que propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.

Corresponderá al Presidente de la Cámara declarar la inadmisibilidad de estos proyectos, sin perjuicio de que la Sala pueda reconsiderarla.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 37 -

Además, en ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República."

ARTICULO 16 (nuevo)

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regula en su artículo 16 el procedimiento aplicable a los proyectos que contengan preceptos atinentes a la organización y atribuciones de los tribunales y que sean remitidos al Parlamento sin la opinión de la Corte Suprema exigida por el artículo 74 de la Constitución Política. La ley no ha previsto el efecto suspensivo que debiera producirse como consecuencia del requerimiento de dicha opinión, ni ha precisado el momento en que habrá de hacerse la consulta en el caso de disposiciones incorporadas o sustancialmente modificadas durante la tramitación.

En atención a que tales vacíos debe llenarlos el Reglamento, se propone:

- Agregar, como artículo 16, el siguiente:

"Artículo 16.- Los proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los Tribunales y que se remitan a la Cámara sin

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 38 -

la opinión de la Corte Suprema exigida por el artículo 74 de la Constitución Política, serán enviados a esa Corte después del acuerdo correspondiente, que se adoptará al momento de darse cuenta de ellos.

Si las disposiciones atinentes a la organización y atribuciones de los tribunales se hubieren incorporado al proyecto en una oportunidad posterior a la cuenta o si las conocidas por la Corte Suprema hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales, el proyecto deberá ser remitido a aquélla por el Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva en la ocasión determinada por una u otra.

La tramitación de los proyectos enviados en consulta a la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en este artículo quedará suspendida, tanto en la Sala como en la Comisión pertinente, mientras la Corte no responda al requerimiento."

ARTICULO 15 (pasa a ser 17)

Este precepto regula sólo los permisos que los Diputados que se ausentaban del país por más de treinta días debían solicitar a la Cámara en conformidad al artículo 31 de la Constitución Política de 1925, por cuanto

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 39 -

las ausencias por más de un año tenían que ser autorizadas por leyes especiales, exigencia esta última que la Carta Fundamental de 1980 no contempla. De manera que en la actualidad, cualquiera que sea la duración de la ausencia, se requiere únicamente el permiso de la Cámara o, en receso de ella, de su Presidente, según reza el inciso primero del artículo 57 de la Constitución vigente.

Por lo anterior, se propone:

- Eliminar del inciso primero del artículo 15, que pasa a ser 17, el término "sólo".

ARTICULO 20

Esta norma, que establece el procedimiento aplicable en caso de renuncia de un Diputado o en el evento de ser reclamada su inhabilidad, debe actualizarse conforme a lo preceptuado por el N° 11° del artículo 82 de la Carta Fundamental de 1980, que entrega al Tribunal Constitucional la facultad de pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio, según indica el inciso decimoquinto del referido artículo 82.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 40 -

No contempla la Constitución Política de 1980 la disposición del artículo 26 de la de 1925, que consagraba como atribución exclusiva de las Cámaras la de pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y admitir su dimisión.

La Carta de 1980, por otra parte, al exigir que los requirentes sean parlamentarios, permite que la inhabilidad o cesación del Diputado o Senador sea reclamada indistintamente por los miembros de una Cámara u otra.

Cabe hacer notar que en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 82 de la Constitución Política de 1980 no se consideró la renuncia como causal de cesación entregada al conocimiento del Tribunal Constitucional, pues dicho precepto se circunscribiría sólo a los casos de cesación en el cargo por causa dispuesta por el propio Texto Fundamental, como sucede en las diversas situaciones previstas en su artículo 57.

Por lo expuesto, se estima que el procedimiento del artículo 20 del Reglamento debería quedar limitado únicamente a la discusión de las renunciaciones, para lo cual se propone eliminar:

- En su inciso primero, la expresión "o reclamada su inhabilidad,".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 41 -

- En el inciso segundo, los términos "o inhabilidad".

- En su inciso tercero, las palabras "inhabilidad o".

- En el inciso cuarto, la expresión "o una reclamación de inhabilidad".

ARTICULO 23 (nuevo)

El artículo 47 de la Constitución Política de 1980 ha establecido, para llenar las vacantes que se produzcan en cualquier tiempo en los cargos de Diputados o de Senadores elegidos por votación directa, un procedimiento que prescinde de las elecciones complementarias y que consiste, fundamentalmente, en el reemplazo ipso jure por el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que originó la vacante, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Esta tuye dicha norma que, de no ser aplicable tal mecanismo, procede la elección del reemplazante por la Cámara respectiva, de entre quienes sean incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere el causante.

Tratándose de los parlamentarios ele

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 42 -

gidos como independientes, se determina que serán reemplazados ipso jure sólo si hubieren integrado listas en conjunto con un partido político.

Es indispensable que el referido procedimiento sea implementado en el Reglamento con el objeto de posibilitar su aplicación por la Cámara: por una parte, facultándose a su Presidente para efectuar las comunicaciones pertinentes, y por la otra, fijándose la oportunidad en que la Corporación deberá celebrar las sesiones respectivas.

Con tal propósito, se propone:

- Agregar, como artículo 23, nuevo, el siguiente:

"ARTICULO 23.-

Producida una vacante de Diputado por inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo declarada por el Tribunal Constitucional, o por cualquier otra causa, el Presidente de la Cámara, el mismo día de recibida la comunicación respectiva o de producido el hecho que la cause, solicitará la información pertinente del Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si procede proveerla en conformidad a lo que establece la primera parte del

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 43 -

inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, la que deberá ser proporcionada dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento.

Si no fuere aplicable la regla anterior y faltaren más de dos años para el término del período legislativo para el cual hubiere sido elegido el Diputado que cesó en el cargo, proveerá la vacante la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciere aquél. La elección se llevará a cabo en la primera sesión siguiente a la recepción de la sentencia del Tribunal Constitucional que declare la vacante o a la verificación del hecho que la provocó.

Los Diputados elegidos como independientes que tuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político, caso en el cual se aplicará lo preceptuado en el inciso anterior.

De concurrir simultáneamente varias vacantes que deba proveer la Cámara, se resolverá en la misma sesión y en votaciones separadas y sucesivas.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 44 -

Los ciudadanos investidos como Diputados en conformidad a los procedimientos descritos podrán incorporarse a la Cámara en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, oportunidad en la que deberán prestar el juramento o promesa a que se refiere el artículo 18."

ARTICULO 21 (que pasa a ser 24)

Este precepto regula las formalidades que debe cumplir un Diputado cuando se ausente del país, las que difieren según la duración de la ausencia.

Cuando ella fuere por menos de treinta días, debe avisarla por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar a donde se dirige. Esta exigencia, no prevista en la Constitución Política en 1925 ni en la de 1980, la contempla el Reglamento para efectos internos de la Corporación.

Si la ausencia excediere de treinta días, el artículo 21 exige el permiso de la Cámara o del Presidente, cuando ésta se encuentre en receso. En este caso, ambas Constituciones son perfectamente armónicas, según lo establecido en sus artículos 31 y 57, respectivamente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 45 -

Los dos Textos Fundamentales difieren en cuanto el de 1925 exigía ley especial para autorizar la ausencia por más de un año, mientras que el de 1980 suprime dicha exigencia, extendiendo el permiso de la Cámara o de su Presidente a toda ausencia superior a treinta días, inclusive las de sobre un año.

Por tal razón, debe eliminarse del artículo 21 del Reglamento la norma concerniente a la autorización legal para las ausencias de más de un año.

En consecuencia, se propone:

- Suprimir su inciso segundo.

ARTICULO 22 (que pasa a ser 25)

Este precepto ordena la inscripción de todos los permisos de ausencia (tanto los concedidos por el Presidente como los otorgados por la Cámara o por ley) en un libro especial, para los efectos reglamentarios pertinentes.

Por la razón expuesta en el artículo anterior, se propone:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 46 -

- Eliminar de su inciso primero la expresión "o por ley".

ARTICULO 23 (que pasa a ser 26)

Esta norma señala los Diputados que no se considerarán en ejercicio.

En primer término, contempla en la letra a) a los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo. Esta disposición es armónica con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional en cuanto el inciso tercero de su artículo 5° establece que desde el momento del juramento o promesa se considerará en ejercicio a los parlamentarios.

En segundo lugar, en la letra b) indica a los Diputados que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación, oportunidad en la cual tendrán en el exterior el carácter de Diputados en ejercicio, excepto para los efectos de los quórum constitucionales.

Por último, en su letra c) incluye a los suspendidos de su cargo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política (de 1925), que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 47 -

suspendía del cargo al parlamentario cuando la Corte de Apelaciones respectiva declaraba haber lugar a la formación de causa en su contra por delito flagrante. Este efecto, en la Constitución de 1980, se encuentra regulado en el inciso final del artículo 58.

Los casos de las letras b) y c) son concordantes con el inciso segundo del artículo 7° de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que expresamente no considera parlamentarios en ejercicio a los que se hallan en tales situaciones.

Por lo expuesto, sólo procede actualizar la referencia que hace la letra c) del artículo 23, para lo cual se propone:

- Reemplazar la expresión "artículo 35" por "inciso final del artículo 58".

ARTICULO 24

Este precepto fija el procedimiento aplicable cuando un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquier otra causa, distinta de la designación de Ministro de Estado, antes del último año de su mandato. En tales casos, el Presidente, conforme a este ar-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 48 -

título, comunicaba el hecho al Jefe del Estado, para los efectos de su reemplazo, lo que se llevaba a cabo mediante la elección complementaria correspondiente.

Como se expuso a propósito del artículo 23, nuevo, la Constitución Política de 1980 ordena en su artículo 47 proveer las vacantes parlamentarias por la vía del reemplazo ipso jure o mediante la elección por la Cámara respectiva; de modo que no se justifica actualmente el procedimiento del artículo 24 del Reglamento.

Por lo tanto, se propone:

- Suprimir el artículo 24.

ARTICULO 26

Esta norma, que dispone sustancialmente que la Cámara, sus órganos y quienes intervengan en su funcionamiento interno se regirán por el Reglamento, debiera ampliar la definición del marco preceptivo aplicable por la Corporación tanto a las normas constitucionales como a las legales, especialmente, en este segundo plano, a propósito de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que fija diversos procedimientos relacionados con las funciones parlamentarias.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 49 -

Por lo dicho, se sugiere:

- Agregar, después del punto final (.), reemplazado por una coma (,), lo siguiente: "sin perjuicio de las normas constitucionales y legales correspondientes."

ARTICULO 29

Este artículo estatuye que se puede suspender para un caso particular la aplicación del Reglamento sólo por acuerdo unánime de los Diputados presentes o cuando exista acuerdo unánime de los Comités, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 (a propósito de los informes de la Comisión de Hacienda, que por lo general no pueden omitirse ni aun por acuerdo unánime de la Cámara), en el inciso segundo del artículo 168 (señala que ni por asentimiento unánime es factible omitir la votación o modificar el quórum especial requerido para acordar sesiones destinadas a discutir solicitudes particulares) y en el artículo 216 (imposibilita reabrir el debate sobre un proyecto ya despachado).

La referencia al inciso segundo del artículo 168 no se justifica, ya que en el N° 13° del artículo 32 de la Constitución Política de 1980 entrega al Pre-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 50 -

sidente de la República la facultad para conceder pensiones de gracia, lo que en el marco de la Carta Fundamental de 1925 era posible aprobar por ley y de iniciativa parlamentaria, hasta la reforma constitucional de 1970.

Por lo expuesto, se propone:

- Suprimir, en el inciso primero del artículo 29, la expresión "168, inciso segundo", y la coma (,) que la precede.

TITULO V

Este título se denomina "De la Sesión Preparatoria" y comprende dos artículos: el N° 31, que señala, fundamentalmente, el 15 de mayo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional como fecha de celebración de dicha sesión, y el N° 32, que enumera los objetivos de ella, entre los cuales se contempla dar cuenta de la lista de Diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador y elegir un Presidente Provisional, en cargo de tomar el juramento o promesa de estilo a los Diputados presentes.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 5°, fija el 11 de marzo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 51 -

siguiente a una elección de Senadores y Diputados como fecha para celebrar la sesión de instalación del Parlamento, el que se entenderá instalado luego del cumplimiento de dos formalidades: primero, la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara, que se hará mediante el juramento o promesa establecidos en sus reglamentos, y segundo, la elección de las respectivas mesas.

El Reglamento contempla dicha elección, según su artículo 46, en la primera sesión de cada período legislativo, la cual se celebraba el 21 de mayo del año en que se iniciaba el quadrienio que duraban las funciones de los Diputados, al tenor de las definiciones del artículo 5°.

La ley orgánica constitucional referida, por su parte, dispone en su artículo 6° que el quadrienio se inicia con la instalación del Congreso; es decir, el 11 de marzo ya indicado.

Por lo expresado, se sugiere lo siguiente:

- Reemplazar la denominación "De la Sesión Preparatoria" por "De la Instalación de la Cámara de Diputados".

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

- 52 -

ARTICULO 31 (que pasa a ser 33)

- Reemplazar la fecha "15 de mayo" por "11 de marzo".
- Agregar la expresión "de Elecciones" después del término "Calificador".

ARTICULO 32 (que pasa a ser 34)

- Sustituir en su inciso primero el número "58" por "53", y la frase "se abrirá la sesión por el Diputado presente que haya desempeñado el último" por la siguiente: "abrirá la sesión, en calidad de Presidente Provisional, el Diputado presente que haya sido el último en desempeñar".
- Adicionar en su inciso segundo las palabras "de Elecciones" después del término "Calificador".
- Reemplazar sus inciso cuarto y quinto por los siguientes:

"A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al Presidente Provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo respecto de los Diputados presentes.

Por último, los Diputados en ejercicio elegirán, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, hecho lo cual quedará instalada la Cámara de Diputados.

La Mesa elegida durará en sus funciones hasta el término del período. En los casos de vacancia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 53 -

de todos o de algunos de estos cargos, se los proveerá por el tiempo que faltare".

ARTICULO 44

Este precepto, que dispone que los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de proyectos tendientes a conceder cualquier gracia de orden pecuniario o que se traduzca en un favor de esta misma índole, no se justifica, como consecuencia de lo consignado en el N° 13° del artículo 32 de la Carta Fundamental de 1980, que consagra como atribución especial del Presidente de la República el otorgamiento de pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.

Por lo indicado, se propone:

- Suprimir el artículo 44.

ARTICULO 46

Las normas de este artículo, relativas a la elección de la Mesa en la primera sesión de cada período legislativo, fueron incorporadas al artículo 32, atendidas las razones ahí expuestas.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 54 -

Por ello, se sugiere:

- Suprimir el artículo 46.

ARTICULO 55

Este precepto enumera las funciones del Presidente de la Cámara o del que haga sus veces.

Conforme al N° 18, una de ellas es calificar los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad decimosexta del artículo 72 de la Constitución Política de 1925, que permitía al Presidente de la República exigir que las discusiones y deliberaciones sobre los tratados presentados a la aprobación del Congreso fueran secretas. Esta facultad del Jefe del Estado se mantiene en la Carta Fundamental de 1980, en el número 17° de su artículo 32.

Por lo expuesto, se propone:

- Reemplazar, en el N° 18 del artículo 55, los números "16" y "72" por los números "17" y "32", respectivamente.

De acuerdo con el N° 21, corresponde

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 55 -

al Presidente de la Cámara, cuando ésta se halle en receso, conceder los permisos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (esto es, aquellos que requieren los Diputados para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días), y, además, permitir la salida al extranjero de los Ministros de Estado en el curso de la tramitación de una acusación constitucional en su contra, durante el desempeño de su cargo o en los 3 meses siguientes al cese de sus funciones, conforme a lo consagrado en la letra b) de la atribución 1a. del artículo 39 de la Constitución Política de 1925. Esta atribución no contempla el inciso tercero del N° 2) del artículo 48 del Texto Fundamental de 1980, al tratar de la acusación.

Por lo manifestado, se sugiere:

- Suprimir, en el N° 21, la frase "y la letra b) de la atribución 1a. del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.", colocando en singular la forma verbal "refieren".

Reemplazar la expresión "artículo 21" por "artículo 23", en virtud del cambio de numeración del articulado resultante de las nuevas normas agregadas al Reglamento.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 56 -

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional contempla, además, algunas funciones que se juzga conveniente incorporar a la enumeración del artículo 55, por su importancia en el desarrollo del procedimiento legislativo.

En primer lugar, al tenor del artículo 15 de esa ley, corresponde al Presidente de la Sala hacer la declaración de inadmisibilidad de los proyectos que propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional o que no cumplan con la exigencia de acompañar, en el mismo documento en que se presenten, tanto los fundamentos como los antecedentes de su financiamiento, en los términos que señala el artículo 14 de la misma ley.

En segundo término, le corresponde, según el artículo 25 de dicha ley, declarar la inadmisibilidad de las indicaciones que no guarden relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto; de las inconstitucionales; de las que no consignen el financiamiento necesario para atender el gasto que demanden, y de las que incidan en materias reservadas a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República.

En tercer lugar, le corresponde, de acuerdo con el artículo 32 de la referida ley, declarar la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 57 -

inadmisibilidad de las observaciones que el Jefe del Estado formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional cuando ellas no tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales.

Por último, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional dispone en su artículo 53 que, para los efectos de consultar en la Ley de Presupuestos de la Nación los recursos necesarios para el funcionamiento del Parlamento, los Presidentes de ambas Cámaras comunicarán al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias pertinentes.

Por lo señalado, se propone:

- Agregar al artículo 55 los N°s. 22 y 23 siguientes:

"22.- Declarar, en conformidad a los artículos 15, inciso segundo, 25 y 32, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, respectivamente, la inadmisibilidad de los proyectos de ley, de las indicaciones y de las observaciones que el Presidente de la República formule a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- 58 -

"23.- Comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 57

Este artículo, que preceptúa en su inciso primero que las Comisiones se regirán "exclusivamente" por el título IX del Reglamento, debe ser actualizado, ya que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional contempla en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28 y 31 diversas normas expresamente aplicables en Comisiones.

Por ello, se propone modificar su inciso primero en la forma siguiente:

- Eliminar el término "exclusivamente", y

- Agregar, entre la forma verbal "regirán" y la preposición "por", la expresión "por las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y".

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- 59 -

ARTICULO 63

Esta norma estatuye que la renuncia o la inhabilidad de un Diputado ocupará el primer lugar de la Tabla de la Comisión respectiva, con preferencia a cualquier otro asunto.

Para concordarlo con las modificaciones sugeridas al artículo 20, y en atención a que según el N° 11° del artículo 82 de la Constitución Política es atribución del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las inhabilidades parlamentarias, se propone:

- Eliminar la expresión "o inhabilidad".

ARTICULO 68

Esta disposición describe las Comisiones Permanentes que tendrá la Cámara.

Para concordarlo con la actual denominación de los Ministerios o Servicios relacionados con dichas Comisiones, se sugiere reemplazar los nombres en la forma siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 60 -

- "De Defensa Nacional, Educación Física y Deportes", por "De Defensa Nacional, Deportes y Recreación";

- "De Obras Públicas y Transportes", por "De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones";

- "De Agricultura y Colonización", por "De Agricultura y Bienes Nacionales";

- "De Salud Pública", por "De Salud".

El inciso segundo de este artículo da a los Partidos o entidades que forman parte de la Cámara el derecho a estar representados en cada Comisión en proporción al número de Diputados con que cuenten.

El coeficiente fijo que determina dicha proporción se obtiene de dividir el total de cargos que deben proveerse en todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación.

Mientras la Cámara estuvo integrada por 150 Diputados, el coeficiente fijo era 1,28, dado que el número de cargos a repartir en Comisiones era de 192, a razón de 13 Diputados en cada una de las 15 existentes, ex-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 61 -

cluidos tres cargos en la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento, ocupados por el Presidente y los Vicepresidentes de la Corporación, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Reglamento.

La Constitución Política de 1980 redujo en 20% la composición de la Cámara, lo que debiera reflejarse también en la composición de las Comisiones y, por ende, en el coeficiente fijo que determina la cuota de representación de los partidos o entidades.

El cuadro que se presenta en seguida muestra la variación que experimenta el referido coeficiente, según cual sea la composición de las Comisiones en una Cámara reducida a 120 miembros.

Composición Comisiones	Nº Comisiones	Total cargos repartir	Nº Diputados Cámara	Coeficiente fijo
13	15	192	150	1,28
13	15	192	120	1,60
11	15	162	120	1,35
9	15	132	120	1,10

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 62 -

Si se quisiera mantener la proporcionalidad entre la representación parlamentaria y la participación que a ella correspondía en la Cámara compuesta por 150 Diputados, sería necesario reducir a 11 ó 9 el número de miembros de las Comisiones Permanentes.

Si no se modifica la composición de las Comisiones Permanentes, se puede producir un recargo importante en el trabajo parlamentario, dado que 120 Diputados tendrán que repartirse el mismo número de cargos (195) que antes se repartían entre 150.

La participación obligada de un elevado número de Diputados en dos o más Comisiones como consecuencia del alto número de cargos a repartir puede dificultar la labor de Comisiones el día en que se cite simultáneamente a todas ellas o a varias; por ejemplo, el día de la semana reservado exclusivamente al trabajo de Comisiones, conforme al artículo 80 del Reglamento, lo que se vería agravado con la creación de nuevas Comisiones Permanentes.

Si se bajara la cantidad de miembros en las Comisiones, sería indispensable reducir de cuatro a tres el número mínimo exigido por el artículo 70 para que las Comisiones puedan sesionar. Esa disminución sería más o menos proporcional a la de 20% experimentada por la composición de la Cámara.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 63 -

Como resultado de la reducción en 20% de la composición de la Cámara, también se sugiere una rebaja proporcional del número de Diputados exigible para formar Comités Parlamentarios: de 12 actuales, según el inciso segundo del artículo 37, debiera disminuirse a 10 ó 9 (el 20% de 12 = 2,40).

ARTICULO 72

Este artículo define, fundamentalmente, la competencia de la Comisión de Hacienda, como exclusiva y derivada de proyectos informados por las Comisiones Técnicas.

Para resolver sobre las modificaciones que deben introducirse a esta norma, debe tenerse presente que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional señala en el inciso segundo de su artículo 17 que la Comisión de Hacienda estará encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas.

Armonizando el referido precepto con las normas del artículo 72 del Reglamento, debiera entenderse, sin necesidad de enmendar aquéllas, que el conocimiento e informe de los proyectos que tengan tal incidencia se ha-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 64 -

llan comprendidos en la competencia exclusiva otorgada por el N° 1° del citado artículo 72.

Por otra parte, los proyectos informados por las Comisiones Técnicas deberán ser conocidos e informados también por la Comisión de Hacienda cuando contengan normas que incidan en las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. En estos casos, la competencia definida por la norma orgánica constitucional es más amplia que la prevista en el actual N° 2° del artículo 72 del Reglamento, que hace referencia sólo a iniciativas que "establezcan o aumenten contribuciones, impuestos o derechos, o impliquen disminución de entradas fiscales, únicamente en la parte que se refieran a dichas contribuciones, impuestos o derechos o disminución de ingresos".

Procede, en consecuencia, concordar el mencionado N° 2° con las normas del inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso, para lo cual se propone lo siguiente:

- Reemplazar la frase "y dichas iniciativas establezcan o aumenten contribuciones, impuestos o derechos, o impliquen disminución de entradas fiscales, únicamente en la parte que se refieren a dichas contribuciones,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 65 -

impuestos o derechos o disminución de ingresos" por "y dichas iniciativas contengan normas que incidan en las materias que, según el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deben ser informadas por la Comisión de Hacienda.";

- Eliminar el término "taxativamente", y

- Sustituir la expresión "este número" por "dicho inciso segundo".

ARTICULO 73

En términos generales, esta norma dispone que los proyectos, informados o no por las Comisiones Técnicas, no pueden seguir su curso reglamentario, ni aun por acuerdo de la Cámara, sin el informe de la Comisión de Hacienda cuando sus preceptos establecen o aumentan tributos o implican disminución de entradas fiscales.

El contenido final de este precepto, en cuanto expresa "salvo lo dispuesto en los artículos 283, 284 y 285", tiene por objeto permitir a la Cámara prescindir de la Comisión de Hacienda en los proyectos cuya urgencia ha sido calificada de simple, suma o extrema, respectivamente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 66 -

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional impide mantener el alcance absoluto de tal precepto, ya que, al tenor de su artículo 21, en relación con el inciso segundo del artículo 17, expresa que ni aun por acuerdo unánime de la Cámara se puede omitir el informe de la Comisión de Hacienda cuando sus normas inciden en materia presupuestaria o financiera del Estado, sus organismos o empresas.

En consecuencia, la Corporación, si hay acuerdo para ello, puede prescindir de cualquier informe de otra Comisión o de uno encomendado a la Comisión de Hacienda por razones distintas de las señaladas en la ley referida.

Por eso, se debe dar al artículo 73 un alcance que armonice con las disposiciones orgánicas constitucionales citadas, para lo cual se propone:

- Eliminar la frase "previsto en los números segundo y tercero del artículo anterior,".

- Reemplazar la frase "salvo lo dispuesto en los artículos 283, 284 y 285" por la siguiente: "cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.".

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- 67 -

Cabe hacer presente que esta proposición se funda en el tenor literal de las normas orgánicas constitucionales referidas, ya que en la historia de su establecimiento no hay constancia acerca de la opinión del legislador sobre la obligatoriedad del informe de Hacienda cuando éste no sea emitido en los plazos que fija la ley orgánica y, no obstante ello, la Cámara deba pronunciarse dentro del plazo constitucional de la urgencia.

ARTICULO 74

Este precepto dispone que, en los proyectos informados por las Comisiones Técnicas, sólo tendrá lugar el segundo trámite de Comisión de Hacienda cuando la Comisión Informante, en la discusión particular, haya modificado los impuestos, derechos o contribuciones, o adoptado acuerdos que importen disminución de entradas fiscales.

Dado el carácter absoluto y amplio que tiene la norma del inciso segundo, segunda parte, del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso, es necesario concordar el artículo 74 del Reglamento con las enmiendas sugeridas para el artículo 72.

Por ende, se propone lo siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 68 -

- Reemplazar la frase "los impuestos, derechos o contribuciones, o adoptado acuerdos que importen disminución de entradas fiscales" por "las normas que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas".

ARTICULO 75

Esta norma estatuye que los proyectos sobre concesión de pensiones de gracia no necesitarán informe de la Comisión de Hacienda.

Tales proyectos eran posibles en el marco de la Constitución Política de 1925, donde el otorgamiento de pensiones de gracia era materia de ley, aspecto en el que los parlamentarios tuvieron iniciativa hasta la reforma constitucional de 1970.

Sin embargo, a partir del Texto Fundamental de 1980, la concesión de pensiones de gracia es, conforme al N° 13° de su artículo 32, una atribución especial del Presidente de la República, que será ejercida según las normas generales, conforme al N° 16) del artículo 60 de la Constitución.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 69 -

Por lo tanto, en el régimen constitucional actual no hay lugar a proyectos de ley sobre concesión de pensiones de gracia, y sólo cabe discutir las normas generales que regirán su otorgamiento por el Jefe del Estado, las que, de ser propuestas, no podrán eximirse del conocimiento e informe de la Comisión de Hacienda, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por la incidencia que ellas tendrán en el presupuesto y financiamiento del Estado.

Atendido lo expuesto, se propone:

- Eliminar el artículo 75.

ARTICULO 76

Este precepto ordena a la Comisión de Hacienda indicar, sustancialmente, las fuentes de recursos reales y efectivos con que será atendido el mayor gasto que demande el proyecto informado.

El inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional recoge la norma del artículo 76 del Reglamento, pero elimina la referencia al "mayor" gasto, y agrega que el informe de la Comisión de Hacienda deberá señalar, además, la incidencia de las disposiciones del proyecto sobre la economía del país.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 70 -

Es necesario concordar el precepto reglamentario con el orgánico constitucional, para lo cual se propone lo siguiente:

- Eliminar el término "mayor", y
- Agregar, suprimiendo el punto (.) final, la frase "y la incidencia de sus normas sobre la economía del país."

ARTICULO 80

Este artículo dispone, en primer lugar, que un día de la semana será dedicado exclusivamente al trabajo de Comisiones. Sin embargo, permite que ellas puedan reunirse cualquier día; entre otras situaciones, cuando deban considerar proyectos de "suma" o "extrema" urgencia, según la letra b) de su inciso segundo.

Este precepto debe ser actualizado, en atención a que el artículo 26 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional clasifica las urgencias en simple, suma o de discusión inmediata. Esta última reemplaza a la "extrema urgencia" que contemplaba el Reglamento.

Por ello, se sugiere:

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

- 71 -

- Agregar, en la letra b) del inciso segundo, la palabra "urgencia" después del término "suma", y

- Sustituir, en la misma norma, la expresión "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

ARTICULO 83

El inciso cuarto de este precepto establece que la citación de una Comisión para considerar proyectos de "extrema" o "suma" urgencia en los mismos días y horas en que ha sido convocada una Comisión Unida de la que forme parte, dejará sin efecto la sesión de la Comisión Unida.

Por la misma razón invocada para proponer las modificaciones al artículo 80, en este caso se sugiere lo siguiente.

- Reemplazar "extrema" por "discusión inmediata".

ARTICULO 84

El inciso cuarto de esta norma se refiere a las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores que, conforme al artículo 51 de la Constitución Política

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 72 -

de 1925, podían constituirse para resolver las dificultades producidas en la formación de la ley cuando, con motivo de las insistencias, no se producía acuerdo en puntos fundamentales entre las dos Cámaras, o cuando una modificaba sustancialmente el proyecto de la otra.

La Carta de 1980 mantiene esencialmente el procedimiento de las Comisiones Mixtas, el que será aplicable después del segundo o tercer trámite constitucionales, según se trate de las situaciones previstas en los artículos 67 ó 68 del Texto Fundamental.

Por su parte, el artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional establece los principios básicos que deben regular el funcionamiento de dichas Comisiones, sin perjuicio de las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras.

En razón de lo expuesto, se propone lo siguiente:

- Reemplazar la referencia al "artículo 51" por otra a los "artículos 67 y 68", e

- Intercalar, después de la palabra "normas", la expresión "del artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a las".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 73 -

ARTICULO 92

Conforme a este precepto, el Presidente de la Comisión debe ejercer diversas funciones que el Reglamento ha previsto para el Presidente de la Cámara, todas ellas relacionadas, fundamentalmente, con la organización del trabajo legislativo de la Comisión.

En ese plano, el artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional dispone que corresponde al Presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones en los casos previstos por el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

Con ocasión de las funciones del Presidente de la Cámara, reguladas en el artículo 55 del Reglamento, se propuso agregar un N° 22 que permite dar cumplimiento al mandato del referido artículo 25.

Procede, en consecuencia, hacer en el precepto en estudio la modificación correspondiente, para lo cual se sugiere:

- Reemplazar, en el N° 1°, la coma (,) que sigue al número "55" por un punto y coma (;), eliminando la letra "y".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 74 -

- Sustituir, en el N° 2°, el punto final (.) por una "y", precedida de coma (,).

- Agregar el siguiente N° 3°:

"3°.- Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones en conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 113

Esta norma fija el orden de preferencia de la Tabla en Comisiones. Como consecuencia de enmiendas propuestas para artículos anteriores, es necesario introducir en éste las siguientes:

- Eliminar en el N° 1° la expresión "o inhabilidad", y

- Reemplazar en el N° 2° las palabras "con extrema urgencia" por los términos "de discusión inmediata".

ARTICULO 118

El inciso segundo de este artículo preceptúa que en las citaciones a sesiones de Comisión que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 75 -

tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales correspondientes.

Los artículos 27 y 28 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional fijan los plazos para los diversos casos de urgencia, tanto en las Cámaras como en las Comisiones Mixtas dispuestas en los artículos 67 y 68 de la Carta Fundamental.

Por ello, se propone lo siguiente:

- Agregar, precedido de coma (,), el término "legales" después del término "reglamentarios".

ARTICULO 122

Esta norma señala que la discusión general en Comisiones tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices, lo que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional recoge, con modificaciones formales, en el inciso segundo de su artículo 23. Precisa la referida disposición, en su inciso tercero, que las ideas matrices o fundamentales de un proyecto son aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 76 -

Para concordar el precepto reglamentario con el orgánico constitucional, es necesario, en consecuencia, hacer la siguiente enmienda:

- Agregar, después del término "matrices", eliminando el punto (.) que le sigue, la frase "contenidas en el mensaje o moción, según corresponda."

ARTICULO 123

Esta norma se refiere a la discusión particular de un proyecto, en la que procede debatir cada artículo conjuntamente con las indicaciones, conforme lo expresa su inciso primero.

Además, expresa en su inciso segundo que sólo son admisibles las indicaciones que dicen relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y que sean presentadas por escrito, con las precisiones que la misma norma efectúa.

La ley orgánica constitucional, por una parte, connota en el inciso primero de su artículo 24 que la relación de las indicaciones con las ideas matrices o fundamentales del proyecto debe ser "directa", señalando como admisibles "las tendientes a la mejor resolución del asunto por la corporación."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 77 -

Por otro lado, en los incisos segundo y tercero de su artículo 24, contempla como inadmisibles las siguientes indicaciones:

a) Las contrarias a la Constitución Política;

b) Las que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos;

c) Las formuladas por los parlamentarios en materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, aunque sea para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se declaran admisibles, en armonía con el inciso final del artículo 62 de la Constitución, las que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Primer Mandatario.

Es necesario concordar, en consecuencia, la norma reglamentaria con la orgánica constitucional introduciendo al artículo 123 del Reglamento las modificaciones siguientes:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 78 -

1°.- En el inciso segundo:

- Agregar el término "directa" entre las palabras "relación" y "con".

- Adicionar, luego de la expresión "proyecto", eliminando la coma (,) que le sigue, la frase "y las tendientes a la mejor resolución del asunto por la Comisión."

- Reemplazar las palabras "y deberán presentarse" por la frase "Todas deberán ser presentadas".

2°.- Entre los actuales incisos segundo y tercero:

- Añadir el siguiente inciso:

"No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 140

Este artículo y los siguientes se refieren a la acusación constitucional.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 79 -

Al tenor del inciso segundo del N° 2) del artículo 48 de la Carta Política, la acusación constitucional debe tramitarse en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

En cumplimiento del mandato constitucional, la referida ley ha regulado en su título IV del procedimiento correspondiente, recogiendo, con modificaciones formales, las normas que el Reglamento consigna en sus artículos 140, 141 y 143 y en el título XVII.

Por tanto, en esta materia es necesario introducir las enmiendas siguientes:

- Reemplazar el artículo 140 por el siguiente:

"La Comisión aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el título IV de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

- Consultar como artículo 141 el actual inciso segundo del artículo 140, con la siguiente redacción:

"Artículo 141.- Dicha Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 80 -

conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 80."

ARTICULOS 141 y 143

Las normas de estos artículos, relativos a la comparecencia de los inculcados o acusados y al contenido del informe de la Comisión de Acusación, respectivamente, las contemplan, con modificaciones formales, el inciso segundo del artículo 39; el artículo 40, y el inciso segundo del artículo 41 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Por tal motivo, y para evitar la repetición innecesaria de disposiciones en textos de distinto rango jurídico, se estima del caso proponer lo siguiente:

- Eliminar los artículos 141 y 143.

ARTICULO 144

Este precepto hace aplicables a las Comisiones los artículos 286, 288 y 290, que, respectivamente, regulan la forma de contar los plazos de las urgencias; el lugar que ocuparán en la Tabla de las sesiones especiales los proyectos de extrema o suma urgencia, y el orden de preferencia entre las urgencias.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 81 -

A propósito de estas materias, y sin perjuicio de ahondar más adelante al tratar de las urgencias en la Cámara, cabe señalar que la Constitución Política de 1980 innova respecto de la de 1925 en los siguientes aspectos fundamentales:

a) Otorgar al Presidente de la República la facultad de calificar la urgencia, quien la ejercerá de acuerdo con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Pierde la Cámara la atribución que regula el artículo 282 del Reglamento para resolver si la urgencia hecha presente por el Jefe del Estado es simple, suma o extrema.

b) Priva a las Cámaras de la facultad que les confería el inciso segundo del artículo 46 de la Constitución de 1925 para acordar la suspensión del plazo de la urgencia cuando en una Comisión hubiera pendientes dos o más proyectos con urgencia.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por su parte, señala en el inciso segundo de su artículo 27 que de la urgencia hecha presente por el Presidente de la República se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva y que desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 82 -

Agrega dicha ley, en su artículo 55, que los plazos de días establecidos en ella serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la ley de Presupuestos.

Según el Reglamento, en cambio, el plazo de la urgencia corre desde que ella es calificada por la Cámara, y no se cuentan los días de feriado legal, conforme lo dispone su artículo 286.

Nada dicen la Carta Fundamental ni la ley sobre el lugar que deben ocupar en la Tabla los proyectos con urgencias, ni acerca del orden de prelación entre las urgencias.

Lo expuesto conduce a mantener inalterable el artículo 144 del Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que deben introducirse en los artículos 286, 288 y 290, por él citados, para concordarlos con el nuevo régimen de urgencias establecido por la Constitución Política de 1980 y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Respecto de dichos artículos, se formulan de inmediato las proposiciones siguientes:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 83 -

a) El artículo 286, que señala la forma de contar los plazos de las urgencias, debe ser concordado con los artículos 27 y 55 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para lo cual se sugiere:

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Los plazos a que se refieren los tres artículos anteriores se contarán desde la fecha de la sesión de la Cámara en que se dé cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que califique la urgencia y serán de días corridos."

b) El artículo 288, que otorga el primer lugar de la Tabla a los proyectos de extrema o suma urgencia, debe ser concordado con el inciso primero del artículo 26 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que clasifica las urgencias en simple, suma o de discusión inmediata. Para tal efecto se propone:

- Reemplazar en sus dos incisos la expresión "extrema" por "de discusión inmediata", agregando la preposición "de" antes del término "suma".

c) El artículo 290, que determina el orden de prelación entre las urgencias, debe ser concordado

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 84 -

con el inciso segundo del artículo 71 de la Constitución Política en el sentido de que la urgencia no es "acordada" sino "calificada". Por ello, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir la palabra "acordada", las dos veces que figura, por "calificada", y

- Reemplazar, por las razones expuestas en la modificación de la letra b) precedente, la expresión "extrema urgencia" por "de discusión inmediata".

ARTICULO 147

Para concordar con las enmiendas introducidas en artículos anteriores, en razón de haber reemplazado el artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la "extrema urgencia" por la "discusión inmediata", se propone:

- Sustituir en su inciso primero la expresión "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

ARTICULO 160

Como consecuencia de la eliminación de las normas referidas a solicitudes particulares de gracia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 85 -

que más adelante se plantea, no se justifica mantener entre los tipos de sesión que podrá celebrar la Cámara las que este artículo contempla "para solicitudes particulares".

Se estima que las solicitudes que las personas presenten en ejercicio de su derecho constitucional de petición podrán ser discutidas, cuando su interés lo justifique, en sesión especial citada conforme al procedimiento del artículo 165.

Por lo señalado, se sugiere:

- Eliminar en el artículo 160 la expresión "y para solicitudes particulares";

- Sustituir por la conjunción "y" la coma (,) que sigue a la palabra "especiales", y colocar un punto (.) luego del término "pedidas".

ARTICULO 168

Esta norma reglamenta la celebración de sesiones destinadas a la discusión de las solicitudes particulares de gracia que se elevan al Congreso Nacional en uso del derecho de petición que históricamente las Constituciones Políticas han asegurado a las personas, tal como lo hace la de 1980, en el N° 14° de su artículo 19.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 86 -

La tramitación de estas solicitudes, al igual que su discusión en la Cámara, según lo dispone el inciso tercero del artículo 168 del Reglamento, se regía por la ley del 10 de septiembre de 1887, publicada en el Diario Oficial de 16 de septiembre del mismo año.

En lo sustancial, cabe señalar que la referida ley de 1887 reglamenta el procedimiento aplicable a la tramitación de estas solicitudes en un régimen jurídico que otorga a los parlamentarios el poder de iniciativa legal en materia de beneficios pecuniarios particulares, como los señalados por su artículo 1º, sea en forma de pensión, de donación o de condonación de una deuda, o que importe abono de servicios civiles o militares.

Conforme al orden constitucional de 1980, el Congreso Nacional sólo tiene facultades para aprobar las normas generales que el Presidente de la República, en uso de su iniciativa exclusiva, le proponga para regular su atribución de conceder pensiones de gracia mediante decreto, conforme lo preceptuado por los artículos 32, N° 13º; 60, N° 16), y 62, N° 4º, de la Constitución Política.

El otorgamiento de cualquier otro favor pecuniario consistente, al tenor del artículo 1º de la ley del año 1887, en donación, condonación de deuda o abono

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 87 -

de servicios civiles o militares puede ser materia de ley, pero en todos estos casos la iniciativa está constitucionalmente reservada al Presidente de la República, según lo dispuesto por los N°s. 1°, 3° y 6° del artículo 62 de la Carta Fundamental: en las dos primeras situaciones, cuando los favores pecuniarios comprometan la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de municipalidades; en la tercera, cuando de abono de servicios civiles o militares incida en normas de seguridad social, tanto del sector público como del privado.

En consecuencia, como la tramitación de las solicitudes particulares de gracia regida según la ley del 10 de septiembre de 1887 ha sido tácitamente derogada por la Constitución de 1980, el procedimiento implementado en el artículo 168 del Reglamento no se justifica.

Se propone, por tanto:

- Eliminar el artículo 168.

ARTICULO 169

Este precepto estatuye que los informes recaídos en proyectos sobre asuntos de interés particular permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 88 -

Tal disposición se funda en análoga norma contemplada en el artículo 7° de la ley de 1887. En vista de la derogación tácita de esta ley, procede sugerir lo siguiente:

- Eliminar el artículo 169.

ARTICULO 170

Esta norma establece que los proyectos de interés particular serán considerados por su orden de antigüedad, en términos análogos a los del artículo 8° de la ley de 1887. Por lo señalado a propósito de los artículos anteriores, se plantea:

- Eliminar el artículo 170.

ARTICULO 171

Este artículo señala que los Mensajes en que se propone la concesión de favores pecuniarios o de gracia a determinadas personas no están sometidos en su tramitación a la ley de 1887.

Atendida la derogación tácita de ese cuerpo legal, se sugiere:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 89 -

- Eliminar el artículo 171.

ARTICULO 172

Este artículo, que sujeta a la tramitación ordinaria de las leyes los proyectos sobre abono de tiempo, los de rehabilitación para acogerse a los beneficios de leyes de pensiones y demás de análoga naturaleza, no se justifica al haberse eliminado la tramitación especial que se contemplaba para las solicitudes particulares de gracia.

Se propone:

- Eliminar el artículo 172.

ARTICULO 189

Este precepto fija el orden de preferencia en la Tabla de las sesiones de la Cámara.

En el N° 2° se consignan las inhabilidades de los Diputados, materia que, según se comentó a propósito de las modificaciones sugeridas a los artículos 20 y 63, hoy día compete exclusivamente al Tribunal Constitucional.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 90 -

En el N° 4° se ubican los proyectos con "extrema urgencia", calificación que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional ha reemplazado por la de "discusión inmediata", motivo por el que ya en este informe se han propuesto enmiendas en los artículos 80, 83, 113, 147, 288 y 290.

Finalmente, en el N° 7° se indican los proyectos que proponga la Comisión Mixta que establece "el artículo 51 de la Constitución Política", referencia que debe actualizarse, tal como se planteó en el caso del artículo 84, haciendo mención a los artículos 67 y 68 de la Carta Fundamental.

Por lo señalado, se sugiere lo siguiente:

- Eliminar en el N° 2° la expresión "o inhabilidades";
- Reemplazar en el N° 4° la expresión "con extrema urgencia" por "de discusión inmediata", y
- Sustituir en el N° 7° los términos "establece el artículo 51" por "establecen los artículos 67 y 68".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 91 -

ARTICULO 199

Este precepto dispone que todo proyecto de ley debe ser informado por la Comisión respectiva. No obstante, faculta al Presidente de la Corporación para solicitar, con ciertas formalidades, el acuerdo de la Cámara a fin de omitir dicho trámite cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional permite en su artículo 21 que, por acuerdo unánime de la Sala, se omita el trámite de Comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según esa ley, deben ser informados por la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, para armonizar el Reglamento con la citada ley, se propone lo siguiente:

- Insertar, en el inciso segundo del artículo 199, el término "unánime" entre la palabra "acuerdo" y la preposición "de", y
- Agregar, al término de dicho inciso, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo que sigue:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 92 -

"excepto en los casos de proyectos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda en conformidad a lo dispuesto por la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 203

Esta norma indica que cuando el proyecto, mensaje, moción, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido impreso, deberá indicarse la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales de urgencia.

A propósito de la modificación propuesta al artículo 118, se expresó que los artículos 27 y 28 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional fijan, dentro del límite máximo constitucional, diversos plazos de urgencia que no coinciden con los reglamentarios.

Por ello, se propone:

- Agregar, en el inciso segundo, el término "legales", precedido de una coma (,), entre la palabra "reglamentarios" y la conjunción "y".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 93 -

ARTICULO 204

En virtud de este precepto el Presidente de la Cámara estaba autorizado para designar, con anuencia de los Comités, a los Diputados que debían formar la Comisión Mixta contemplada en el artículo 51 de la Constitución Política de 1925 cuando, con motivo de las insistencias de que un proyecto podía ser objeto, no se producía acuerdo entre las dos ramas del Congreso. El mismo procedimiento podía aplicarse, según el inciso tercero de este artículo 204, a los demás casos de desacuerdo entre una y otra Cámara sobre la aprobación de un proyecto de ley.

La Constitución Política de 1980 ha previsto la formación de una Comisión Mixta en dos oportunidades:

a) Cuando el proyecto aprobado por la Cámara de origen, en el primer trámite constitucional, fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional (artículo 67), y

b) Cuando las adiciones o enmiendas aprobadas por la Cámara revisora en el segundo trámite constitucional fueren reprobadas por la Cámara de origen en el tercer trámite constitucional (artículo 68).

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 94 -

Nótese que la formación de la Comisión Mixta procede sea cual fuere la entidad o número de las adiciones o enmiendas reprobadas, ya que la Constitución de 1980 no supone desacuerdo entre las Cámaras en puntos fundamentales o en modificaciones sustanciales, al revés de lo que hacía el Texto de 1925.

La Carta de 1980, por otra parte, no contempla la norma del inciso segundo del artículo 51 de la Constitución de 1925, que permitía la formación de Comisiones Mixtas en cualquier trámite constitucional para el estudio de proyectos de ley cuya complejidad o importancia hicieran necesario un sistema excepcional de discusión o aprobación.

No obstante, cabe tener presente que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional reconoce a cada Cámara, en su artículo 4º, la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su funcionamiento interno. Agrega dicha ley, en el artículo 18, que las Cámaras pueden encargar el examen de un proyecto a dos o más comisiones unidas o nombrar comisiones especiales. Por último, en su artículo 23, dispone que los proyectos, en cada Cámara, podrán tener las modalidades de discusión que determine el reglamento.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 95 -

En estas condiciones, es posible extender el procedimiento de las Comisiones Mixtas, previsto en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, a los demás casos de desacuerdo entre una y otra rama del Congreso sobre la aprobación de un proyecto de ley, como lo contempla el inciso tercero del artículo 204 del Reglamento.

Para concordar con los referidos artículos 67 y 68, se propone respecto del artículo 204 del Reglamento:

- Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Cuando el proyecto aprobado por la Cámara de origen fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora o cuando las adiciones o enmiendas aprobadas por ésta fueren reprobadas por aquélla, el Presidente, con anuencia de los Comités, designará a los Diputados que deberán formar la Comisión Mixta contemplada en los artículos 67 y 68 de la Constitución."

- Eliminar el inciso tercero.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 96 -

ARTICULO 205

Este precepto expresa que las Comisiones Mixtas a que se ha hecho referencia en el comentario del artículo 204 deben funcionar, sesionar y adoptar acuerdos con arreglo a las normas que de consuno determinen el Senado y la Cámara de Diputados.

En lo sustancial, este artículo es armónico con el artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que se remite al reglamento para los efectos de determinar el número de integrantes de dichas Comisiones Mixtas y las atribuciones de los parlamentarios miembros de ella, señalando, además, que serán presididas por el Senador que elija la mayoría de la Comisión y que el quórum para sesionar será la mayoría de los integrantes de cada Corporación que las conformen.

Por lo expuesto, se estima que, para concordar el artículo 205 con las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, es necesario modificarlo en la forma siguiente:

- Reemplazar la referencia al "artículo 51" de la Constitución por otra a los "artículos 67 y 68", y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 97 -

- Agregar, entre el término "arreglo" y la preposición "a", la expresión "a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y".

ARTICULO 209

Esta norma señala, en términos globales, que el objeto de la discusión general es, por una parte, admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices, y por otra, admitir a discusión las indicaciones que presenten sobre el proyecto los Ministros de Estado y los Diputados. Además, declara admisibles las indicaciones cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y se hallen presentadas en las condiciones formales que determina su inciso tercero.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional recoge, en lo sustancial, el primer objetivo antes reseñado, agregando, en el inciso tercero de su artículo 23, que se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

Respecto de las indicaciones, dicha ley precisa, en el inciso primero de su artículo 24, que la

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

- 98 -

relación entre ellas y las ideas matrices o fundamentales debe ser directa, y añade una segunda categoría de indicaciones admisibles: las tendientes a la mejor resolución del asunto por la Corporación.

Los incisos segundo y tercero del artículo 24 de dicha ley orgánica constitucional contemplan tres tipos de indicaciones que no podrán admitirse a tramitación:

a) Las contrarias a la Constitución (eventualmente presentables tanto por Diputados como por los Ministros de Estado o el Presidente de la República);

b) Las que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos (presentables sólo por el Primer Mandatario, por incidir en materias reservadas a su iniciativa exclusiva, conforme a los N°s 2° y 3° del artículo 62 de la Constitución Política), y

c) Las formuladas por los parlamentarios en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 99 -

su conocimiento. No obstante, la ley declara admisibles las indicaciones que tengan por objeto disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios y demás iniciativas propuestas por el Presidente de la República.

Finalmente, en materia de indicaciones, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional faculta al Presidente de la Sala o al de Comisión para declarar la inadmisibilidad de las indicaciones en los casos antes descritos, sin perjuicio del derecho de la Sala o de la Comisión de reconsiderar dicha inadmisibilidad.

Como ni la Ley Orgánica referida ni la Constitución han previsto un quórum especial para este acuerdo de reconsideración, cabe aplicar la regla general del artículo 7° de esa Ley y exigir la mayoría absoluta de los Diputados presentes en la Sala o en la Comisión, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto muestra que en el artículo 209 es necesario hacer las modificaciones siguientes:

- Insertar en la letra a), en lugar de la coma (,) que sigue a la expresión "matrices", la frase "contenidas en el mensaje o moción,".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 100 -

- Agregar en el inciso tercero, entre la palabra "relación" y la preposición "con", el término "directa".

- Añadir, al término del inciso tercero, en punto (.) seguido, la frase: "Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.".

ARTICULO 210

Esta norma dispone que, aprobado en general el proyecto, volverá a Comisión con todas las indicaciones admitidas a discusión, a fin de que emita el segundo informe, a menos que, a petición de un Comité, se acuerde, por los dos tercios de los Diputados presentes y en votación económica inmediata, omitir el segundo informe, según lo señala su inciso quinto.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional establece en su artículo 21 que, por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de Comisión, excepto en el caso de los asuntos que, conforme a la misma ley, deben ser informados por la Comisión de Hacienda.

Como puede observarse, la omisión del trámite de Comisión está permitida por la ley, por lo que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 101 -

procede incorporar al Reglamento el quórum exigible para tal efecto, haciendo la salvedad correspondiente al informe de la Comisión de Hacienda.

Por lo señalado, se propone:

- Reemplazar, en el inciso quinto del artículo 210, la expresión "los dos tercios" por "la unanimidad", y

- Agregar, en el mismo inciso, a continuación del término "próxima", reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "salvo que él deba ser emitido por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 212

El inciso primero de este precepto autoriza al Presidente para pedir el acuerdo de la Corporación a fin de declarar la inadmisibilidad de uno o más artículos aprobados en Comisión cuando no se conformen a las ideas matrices o fundamentales del proyecto o sean contrarios a la Constitución Política.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 102 -

Análoga disposición contempla el inciso tercero del artículo 209 respecto de la inadmisibilidad de las indicaciones que no guarden relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en el que se propuso precisar que, para la admisibilidad de las indicaciones, dicha relación debe ser directa, conforme lo exige el artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para armonizar el precepto en estudio con las normas del artículo 209 y el artículo 24 de la referida ley, se propone lo siguiente:

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 212, la expresión "no se conformen a" por la expresión "no digan relación directa con".

ARTICULO 213

Este precepto regula los casos en que el Presidente puede declarar terminada la discusión. Señala en su inciso segundo que, tratándose de proyectos calificados de extrema urgencia, entre otros, no se declarará cerrado el debate sino cuando cada Comité haya dispuesto de a lo menos diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en tabla, salvo que se hiciere renuncia expresa de este derecho.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 103 -

Dado que la extrema urgencia ha sido reemplazada en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional por la "discusión inmediata", según ya se ha hecho notar, se propone:

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 213, la expresión "de suma o extrema urgencia" por "de suma urgencia o de discusión inmediata".

ARTICULO 228

El inciso primero de esta norma señala que en la discusión de los proyectos calificados de suma o extrema urgencia se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cinco Diputados.

Por la misma razón invocada a propósito del artículo 213, se sugiere:

- Reemplazar en el inciso primero la expresión "de suma o extrema urgencia" por "de suma urgencia o de discusión inmediata".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 104 -

ARTICULO 229

Este artículo se refiere a la clausura del debate en la discusión de los proyectos devueltos en tercero, cuarto o quinto trámites constitucionales. Ella puede pedirse cuando se hayan pronunciado dos discursos (inciso primero). Aceptada, se debe proceder inmediatamente a votar las modificaciones o insistencias (inciso tercero).

Si se entiende por trámite sólo las etapas que se cumplen en una u otra Cámara, conforme lo señala el profesor Alejandro Silva Bascuñán en el Tomo III, página 181, de su Tratado de Derecho Constitucional, es factible sostener que el procedimiento de formación de la ley regulado por los artículos 65 a 69 de la Constitución Política de 1980 puede exceder de los cinco trámites, excluida la etapa que se desarrolla en la Comisión Mixta dispuesta en los artículos 67 y 68 del texto fundamental.

Lo anteriormente expuesto hace necesario modificar el artículo 229 en la forma siguiente:

- Reemplazar en su inciso primero la expresión "tercero, cuarto y quinto" por "el tercer y siguientes".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 105 -

- Agregar en el inciso tercero, después de "insistencias", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "o el proyecto de la Comisión Mixta, según corresponda."

- Reemplazar en el inciso tercero la letra "o" por una coma (,).

ARTICULO 237

El inciso primero de esta norma dispone que el Presidente fijará el orden de la votación.

En esta materia cobra especial importancia el artículo 63 de la Carta Fundamental, que contempla quórum de aprobación para las leyes, según sean orgánicas constitucionales, interpretativas de la Constitución o de quórum calificado.

Ni el Texto Fundamental ni la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional se refieren al órgano y a la oportunidad en que debe hacerse la calificación de las normas en discusión. Por ello, se estima procedente contemplar en el Reglamento la facultad del Presidente para fijar tanto el orden de la votación como el quórum requerido de acuerdo con el precepto constitucional antes

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 106 -

citado, a menos que en la Sala o en Comisión se haya adoptado una decisión a este respecto.

Se propone, entonces, la modificación siguiente:

- Agregar, en el inciso primero del artículo 237, después del término "votación", eliminando el punto (.), lo siguiente "y señalará el quórum de aprobación requerido conforme al artículo 63 de la Constitución Política."

ARTICULO 239

Este artículo dispone que sólo en las votaciones nominales podrá fundarse el voto, lo que reitera el artículo 249 al fijar el tiempo de que dispondrán los Diputados para tal efecto.

La Constitución Política, en su artículo 37, otorga a los Ministros de Estado el derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y, específicamente, les permite hacer uso de la palabra durante la votación para rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado o Senador al fundamentar su voto.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 107 -

Como resulta necesario concordar la norma reglamentaria en estudio con la constitucional, se propone:

- Agregar al artículo 239 un inciso segundo del tenor siguiente:

"Durante la votación, los Ministros de Estado podrán rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto."

ARTICULOS 258 y 259

Estos preceptos se refieren a "Las observaciones de los Diputados sobre los actos del Gobierno, sobre su conveniencia o inconveniencia, o la petición de antecedentes de carácter público, que soliciten a su nombre". Determina el artículo 259, en su inciso primero, que deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán al Presidente de la República, a nombre del o de los Diputados que las hayan formulado.

Agrega el inciso segundo del artículo 259 que de estas observaciones o peticiones, que podrán formularse en cualquier momento, aun encontrándose en receso la Cámara, se dejará constancia en el Acta y en el Bole-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 108 -

tín correspondiente a la sesión ordinaria de fecha más próxima a la de las presentaciones respectivas, pero no se dará lectura a ellas en sesión. Añade que el Presidente podrá, sin embargo, suspender su tramitación cuando no se conformen a lo dispuesto en el inciso primero o su forma merezca reparos fundados.

La Constitución Política regula la fiscalización de los actos del Gobierno en el N° 1) de su artículo 48.

El inciso primero de dicho N° 1) trata de los acuerdos u observaciones que la Cámara puede transmitir por escrito al Presidente de la República, con el voto favorable de la mayoría de los Diputados presentes, modalidad de ejercer la fiscalización que el Reglamento contempla en su artículo 258.

El inciso segundo del N° 1) referido dispone que cualquier Diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara.

La Constitución Política de 1980 ha innovado al exigir que dichas solicitudes sean aprobadas por

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 109 -

la Cámara, lo que no ocurría en el Texto Fundamental de 1925. De ahí que el artículo 259 del Reglamento no contempla dicho requisito, dando el mismo tratamiento tanto a las observaciones de los Diputados sobre los actos del Gobierno como a la petición de antecedentes que formulen a su nombre.

Para armonizar los artículos 258 y 259 con lo dispuesto por el inciso segundo del N° 1) del artículo 48 de la Constitución, es necesario modificarlos de modo que el procedimiento previsto en el artículo 259 se mantenga sólo para las observaciones, adicionando una norma especial relativa a las peticiones de antecedentes en el artículo 258.

Por tanto, se propone:

En el artículo 258:

- Agregar el siguiente inciso segundo:
do:

"Las peticiones de antecedentes que cualquier Diputado puede formular al Gobierno serán transmitidas al Presidente de la República a nombre del o de los Diputados que las hayan propuesto, siempre que cuenten con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes de la Cámara."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 110 -

En el artículo 259:

- Eliminar del inciso primero la frase "o la petición de antecedentes de carácter público, que soliciten a su nombre", y agregar, entre las palabras "transmitirán" y "al", los términos, entre comas, "cuando lo soliciten".

- Suprimir en el inciso segundo la expresión "o peticiones".

ARTICULO 260

Este precepto señala, sustancialmente, que los acuerdos u observaciones sobre los actos del Gobierno que la Cámara resuelva transmitir al Presidente de la República sólo podrán hacerse en los Incidentes.

En vista de que la Constitución Política de 1980 también exige aprobación de la Cámara para las peticiones de antecedentes que se formulen a nombre de un Diputado, se estima necesario modificar este artículo, extendiéndolo a estas peticiones.

Para tal efecto, se sugiere:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 111 -

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase "Los acuerdos u observaciones" por la siguiente: "Los acuerdos, observaciones o peticiones de antecedentes".

ARTICULO 261

Este artículo y los que le siguen, hasta el 269, regulan el procedimiento "De la acusación".

A propósito del artículo 140 se hizo notar que el inciso segundo del N° 2) del artículo 48 de la Constitución dispone que la acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Se agregó que esta ley recogió en su título IV, con modificaciones formales, las normas que el Reglamento ha previsto en su título XVII, desde el artículo 261 al 269.

Por tal motivo, se sugiere:

- Sustituir el artículo 261 por el siguiente:

"Las proposiciones de acusación, en los casos a que se refiere el número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, se tramitarán en conformidad al procedimiento establecido en el título IV de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 112 -

- Eliminar los artículos 262 al 269, ambos inclusive.

ARTICULO 270

Esta norma señala los trámites a que se sujetan las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la Constitución Política de 1925.

Con el Texto Fundamental de 1980, dicha referencia debe hacerse a los artículos 70 y 117.

Por otra parte, es preciso agregar una mención general a las normas del título III de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, relativas a la tramitación de las observaciones o vetos a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

La Constitución Política de 1980, en el artículo 70, inciso segundo, innova en materia de observaciones a los proyectos de ley en un aspecto: en cuanto amplía la posibilidad de formular observaciones relacionadas con ideas matrices o fundamentales consideradas en el mensa-

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 113 -

je respectivo. En la Carta Fundamental de 1925, la observación debía tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras, según lo disponía el inciso segundo del artículo 53.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 32, hace extensiva la innovación a los proyectos de reforma constitucional.

En ninguno de los dos textos se precisa si las ideas deben haber sido consideradas en la parte dispositiva del mensaje o si es suficiente con que ellas hayan sido invocadas en su parte expositiva.

En el régimen constitucional de 1925 no era necesario que el Reglamento contemplara normas en esta materia, ya que no cabía duda de que la observación sólo podía tener relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras; en cambio, de la normativa de 1980 surge la cuestión de precisar si la observación puede vincularse a ideas sólo expuestas en el mensaje, pero no propuestas en el articulado sometido a la consideración de las Cámaras.

Dada la aplicación restrictiva que debe hacerse de las normas de derecho público, sería posible

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 114 -

armonizar el Reglamento con las normas constitucionales en comento incorporándole una disposición que precisara que la observación debe tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras o con las del proyecto propuesto por el mensaje.

Por lo expuesto, se propone:

- Reemplazar el encabezamiento del artículo 270 por el siguiente:

"Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional deberán tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras o por el Congreso Pleno, según el caso, o con tales ideas consideradas en el proyecto del mensaje respectivo, y se sujetarán, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 117 de la Constitución Política del Estado y a las normas del título III de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:".

El N° 1 del artículo 270 señala en su segunda norma que la división de la votación sólo procederá respecto de las observaciones que contengan disposiciones que puedan coexistir separadamente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 115 -

Para armonizar dicho precepto con el artículo 35 de la ley orgánica constitucional del Congreso, que no permite dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación, se propone:

- Reemplazar la segunda norma del N° 1 del artículo 270 por la siguiente:

"No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación."

En el N° 5 del artículo 270 dispone sustancialmente que, cuando las Cámaras insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado, se enviará al Presidente de la República para que lo promulgue o, en el caso de un proyecto de reforma constitucional, y si lo estima conveniente, lo plesbicite.

El quórum de insistencia lo ha mantenido la Constitución Política de 1980 para los proyectos de ley. Pero, tratándose de proyectos de reforma constitucional, el quórum de insistencia ha sido elevado a los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

Por tal motivo, se propone:

- Reemplazar, en el N° 5 del artícu

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 116 -

lo 270, la expresión "proyecto aprobado", por la frase siguiente: "proyecto de ley aprobado o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara insistieren en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas,".

ARTICULO 271

Este precepto estatuye que sólo se dará cuenta a la Cámara del proyecto de ley de Presupuestos cuando el Ejecutivo haya cumplido con las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de Presupuestos.

Dicho cuerpo legal fue derogado por el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera y Presupuestaria del Estado.

Por lo tanto, se propone:

- Eliminar la expresión "y en la Ley Orgánica de Presupuestos".

ARTICULO 272

Este artículo establece que la Comisión Mixta de Presupuestos es la entidad encargada de infor

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 117 -

mar, dentro de los noventa días siguientes a la presentación al Congreso, del proyecto de ley de Entradas y Gastos de la Nación, agregando que la Cámara podrá prorrogar ese plazo por quince días.

Dichos plazos deben ser actualizados conforme a las normas de la Constitución Política de 1980, cuyo artículo 64 dispone perentoriamente que si el Congreso no despachare el proyecto de Ley de Presupuestos dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el texto enviado por el Presidente de la República.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, al regular en su artículo 19 la comisión especial encargada exclusivamente del proyecto de ley anual de presupuestos, señala su composición paritaria, su integración por los miembros de las respectivas Comisiones de Hacienda, su presidencia, la oportunidad de su constitución y su facultad para fijar en cada oportunidad sus normas de procedimiento. No fija, sin embargo, los plazos dentro de los cuales esa comisión debe cumplir su cometido.

En vista de la reducción del plazo constitucional, los plazos reglamentarios deberán ser disminuidos de manera de mantener proporcionalmente, para los diversos trámites, el mismo tiempo que se contemplaba en el

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 118 -

régimen constitucional de 1925. De acuerdo con este criterio, el plazo de noventa días dado a la Comisión para informar, que equivalía aproximadamente a los dos tercios de un plazo total de cuatro meses, deberá rebajarse a 40 días, atendido que ahora el plazo total es de 60 días, lo que deja un margen de 20 días para cumplir los trámites constitucionales en las Cámaras.

Por otra parte, el artículo 272 del Reglamento añade que la Comisión Mixta funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas aplicables a las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados. Al respecto, cabe hacer notar que, como el inciso segundo del artículo 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional otorga a la comisión especial facultad para fijar en cada oportunidad sus normas de procedimiento, ella no se regirá por las disposiciones aplicables a las Comisiones Mixtas que la Constitución Política establece en los artículos 67 y 68.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 272 a fin de reducir el plazo otorgado a la Comisión para emitir su informe; eliminar la facultad de la Cámara para prorrogarlo, y recoger la norma que sujeta a esta Comisión a las disposiciones que dicte en virtud del poder de autorregulación que le confiere el artículo 19 de la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 119 -

ley orgánica constitucional. Todo lo anterior, conforme al texto sustitutivo siguiente:

"Artículo 272

La Comisión Especial de Presupuestos es la entidad encargada de informar, dentro de los cuarenta días siguientes a su presentación al Congreso, el proyecto de ley anual de presupuestos. Esta Comisión estará integrada por once senadores y once diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas que fije en conformidad al artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, formarán parte de ella los Diputados miembros de la Comisión de Hacienda."

ARTICULO 273

Este precepto dispone que, desde el momento en que se haya dado cuenta en la Cámara de un informe de la Comisión Mixta sobre Presupuestos Generales de la Nación, deberá ocupar el lugar de la Tabla que le corresponde, de acuerdo con el artículo 189; es decir, el tercer lugar en el orden de preferencias que fija el Reglamento para el Orden del Día.

En este artículo sólo cabe actualizar el nombre de la Comisión, para concordarlo con el artículo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 120 -

19 de la ley orgánica constitucional, que la establece como comisión especial, y con el artículo 64 de la Constitución Política, que se refiere a la Ley de Presupuestos y no a los Presupuestos Generales de la Nación.

Se propone:

- Reemplazar la expresión "Comisión Mixta sobre los Presupuestos Generales de la Nación" por "Comisión Especial de Presupuestos".

ARTICULO 276

Esta norma, a propósito de las clausuras de las discusiones general y particular, hace referencia a la Comisión Mixta, cuya denominación se ha sugerido reemplazar en el artículo 273 por la de "Comisión Especial de Presupuestos", para armonizar con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Procede, en consecuencia:

- Reemplazar la expresión "Comisión Mixta" por "Comisión Especial".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 121 -

ARTICULO 277

Este precepto estatuye que la discusión total de los Presupuestos se declarará clausurada de todos modos, en su primer trámite constitucional, al término de 95 ó 105 días, en el caso de haberse acordado prórroga, contados desde la presentación al Congreso del proyecto de ley respectiva.

Agrega que, de igual manera, la discusión en el tercer trámite constitucional se declarará clausurada al término de 100 ó 110 días, según si en el primer trámite hubo prórroga o no del plazo de la Comisión Mixta, contados desde la fecha indicada.

Finalmente, dispone que la clausura en los demás trámites se declarará en igual forma, al término de 118 días, contados desde la fecha de presentación del proyecto al Congreso.

Como ya se señaló a propósito de las modificaciones propuestas al artículo 272, la Constitución Política de 1980 redujo a 60 días el plazo que tiene el Congreso para despachar el proyecto de Ley de Presupuestos, expresando que, si así no lo hace, rige el proyecto sugerido por el Presidente de la República, según reza el inciso primero del artículo 64 de la Carta Fundamental.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 122 -

En tales condiciones, los plazos del artículo 277 deben ser reducidos. Una manera de hacerlo es dejando un margen análogo al que se contemplaba en cada uno de los trámites. De este modo, se podría rebajar de 95 a 45 días el plazo a cuyo término se declarará clausurada la discusión en el primer trámite, dejándose un margen de 15 días para los trámites siguientes, el que antes era de 27. En el caso del tercer trámite, el término se disminuye de 100 a 50 días, con lo que el margen pasa a ser de 10, cuando era de 22. En los demás trámites, la clausura operaría al cabo de 58 días, a cambio de los 118 que contempla la norma actual, con lo que el margen, que era de 4 días, pasa a ser de 2.

En el artículo 277 en estudio deben ser eliminadas las referencias a las prórrogas de plazo, ya que se estima suficiente contemplar en el Reglamento los plazos para dar curso a los trámites constitucionales, entregando a la facultad de autorregulación que confiere a la Comisión Especial el inciso segundo del artículo 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la posibilidad de prorrogar los plazos de aquélla para cumplir su cometido.

Por lo señalado, se propone modificar el artículo 277 en la forma siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 123 -

- Reemplazar en el inciso primero el número "95" por "45".

- Eliminar en el mismo inciso la frase "ó 105 días, en el caso de haberse acordado prórroga,".

- Sustituir en el inciso segundo el número "100" por "50".

- Suprimir en el mismo inciso la frase "o 110 días, según si en el primer trámite hubo prórroga o no del plazo de la Comisión Mixta,".

- Reemplazar en el inciso tercero el número "118" por "58".

ARTICULO 278

Por las razones dadas anteriormente,
se sugiere:

- Sustituir en el inciso segundo el término "Mixta" por "Especial".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 124 -

ARTICULO 281

Esta norma señala en su inciso primero que no se admitirá a discusión ni a votación ninguna indicación que tienda a alterar los gastos o contribuciones creados en leyes generales o especiales.

El precepto, al decir que "ninguna" pareciera negar tanto a los Diputados como a los Ministros la posibilidad de formular indicaciones en tal sentido. En el marco de la Carta Fundamental de 1980, la iniciativa legal en dichas materias, conforme a su artículo 62, es exclusiva del Presidente de la República, y no se advierte inconveniente constitucional para que la ejerza por la vía de la indicación.

Por lo tanto, se propone:

- Insertar en el inciso primero del artículo 281, entre el término "indicación" y la expresión "que", la frase "formulada por un Diputado".

Por las mismas razones anteriores, se sugiere:

- Eliminar en el inciso tercero la frase "o por un Diputado, con el apoyo o aceptación de un Ministro".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 125 -

El inciso cuarto del artículo 281 señala que las demás indicaciones que tiendan a alterar o modificar los gastos clasificados dentro de los ítem de Gastos Variables sea reduciéndolos en su monto, dividiéndolos o cambiándoles su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por un Ministro o por un Diputado.

Dichas indicaciones inciden en materias relacionadas con la administración financiera o presupuestaria del Estado, la que, conforme al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política, está reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin embargo, la iniciativa parlamentaria es posible en materia de reducción de gastos, según el inciso final del artículo 62 citado.

Por tanto, procede limitar las indicaciones de los Diputados sólo a la reducción de los gastos variables.

Se propone, en consecuencia:

- Reemplazar el inciso cuarto del artículo 281 por el siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 126 -

"Las demás indicaciones que tiendan a alterar o modificar los gastos clasificados dentro de los ítem de Gastos Variables, dividiéndolos o cambiándoles su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por un Ministro. Las tendientes a reducir su monto podrán ser formuladas por un Ministro o por un Diputado."

ARTICULO 282

Este precepto señala, en su inciso primero, que si el Presidente de la República, en conformidad al artículo 46 de la Constitución hace presente la urgencia para el despacho de un proyecto, la Cámara resolverá si es de "simple urgencia", de "suma urgencia" o de "extrema urgencia".

Agrega en su inciso segundo el procedimiento a seguir para calificar un asunto de "extrema urgencia", y en el inciso tercero dispone que la Cámara hará las calificaciones sin debate y al término de la cuenta.

En esta materia, cabe hacer notar, en primer lugar, que el artículo 71 de la Constitución Política, según se ha expresado al tratar de las urgencias en Comisiones, otorga al Presidente de la República la facultad de calificar la urgencia en el despacho de un proyecto

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 127 -

de ley, lo que deberá hacer de acuerdo con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Dicha ley dispone en su artículo 26 que esta urgencia puede ser simple, suma o de discusión inmediata, entendiéndose que es simple si nada se especifica al hacerse presente.

El plazo constitucional de la urgencia para la Cámara requerida es de 30 días, según lo establece el inciso primero del artículo 71 ya citado.

Conforme al artículo 27 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la simple urgencia otorga 30 días para el despacho del proyecto por la Cámara requerida; la suma urgencia, 10 días, y la discusión inmediata (que ha venido a reemplazar a la extrema urgencia), 3 días, plazos que corren desde el día en que se dé cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia.

Lo expuesto evidencia que deben ser eliminadas del Reglamento las normas que facultan a la Cámara para calificar las urgencias y las que fijan los procedimientos internos a seguir en tales casos.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 128 -

Se propone, por tanto, modificar el artículo 282 en la forma que se indica a continuación:

- Reemplazar en su inciso primero la referencia al artículo "46" por otra al artículo "71".

- Sustituir en el mismo inciso la frase "resolverá si es de "simple urgencia", de "suma urgencia" o de "extrema urgencia" por la siguiente: "deberá pronunciarse dentro de los plazos máximos correspondientes a la calificación de la urgencia que se haya hecho presente para el despacho del proyecto respectivo, en conformidad a las normas de los artículos 26 y siguientes de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional".

- Eliminar sus incisos segundo y tercero.

ARTICULO 283

Esta norma establece los plazos reglamentarios aplicables en la discusión y votación de un proyecto declarado de "simple urgencia", los que, sumados de acuerdo a lo señalado en sus N°s. 1°) a 5°), dan un total de 27 días, plazo inferior al de 30 días fijado en el artículo 71 de la Constitución Política para la urgencia y coinciden

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 129 -

te con el determinado para la "simple urgencia" en el artículo 27 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Agrega el inciso quinto del artículo 283 que la Cámara deberá prescindir de los informes de Comisión cuando no hayan sido evacuados dentro de los plazos reglamentarios y que en tal caso su pronunciamiento deberá producirse dentro del plazo a ella fijado, es decir, dentro del plazo constitucional de 30 días.

La norma final del penúltimo inciso del artículo 283, que dice "caso en los cuales no regirá lo dispuesto en el artículo 73", permitía a la Cámara prescindir incluso del informe de la Comisión de Hacienda cuando no era evacuado dentro de los plazos reglamentarios de la urgencia.

Sin embargo, y conforme a la modificación propuesta al artículo 73 para armonizarlo con los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, habría que excluir de tal posibilidad de prescindencia el informe de la Comisión de Hacienda que deba recaer en materias financieras o presupuestarias del Estado, sus organismos o empresas, ya que los referidos preceptos orgánicos constitucionales impiden a la Corporación omitir tal informe, aun por acuerdo unánime de la Sala.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 130 -

En consecuencia, se propone:

- Reemplazar, en el penúltimo inciso del artículo 283, la frase "caso en los cuales no regirá lo dispuesto en el artículo 73" por la siguiente: "a menos que el informe haya debido ser evacuado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 284

Esta norma regula la tramitación de los proyectos declarados de "suma urgencia", fijando para su despacho un plazo de 8 días, distribuidos en 4 días para el informe de Comisión; 3 para el informe de la Comisión de Hacienda, en caso de proceder reglamentariamente, y un día para la discusión y votación del proyecto en la Sala.

Agrega, en su inciso cuarto, que el plazo de 8 días se reducirá a 5 días si el proyecto no requiere el trámite de la Comisión de Hacienda, y en su inciso quinto, que si vencidos los plazos de 4 ó 7 días, según corresponda, no se hubieren evacuado los informes de Comisión pertinentes, la Cámara deberá pronunciarse dentro del día siguiente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 131 -

El artículo 27 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional ha fijado para el caso de la "suma urgencia" un plazo de 10 días, que permitiría emplear los dos días de mayor plazo en ampliar en un día el establecido para la discusión y votación en Sala. Por otra parte, el plazo reducido a 5 días en el evento de no proceder el informe de la Comisión de Hacienda aumentaría a 7 días.

Se propone, en consecuencia, efectuar en el artículo 284 los reemplazos siguientes:

- En el encabezamiento del inciso segundo, el número "8" por "10".
- En el N° 1°), el número "4" por "5".
- En el N° 3°), la expresión "un día" por "2 días".
- En el inciso cuarto, los números "8" y "5" por "10" y "7", respectivamente.
- En el inciso quinto, la expresión "4 ó 7" por "5 u 8".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 132 -

Por otra parte, el inciso séptimo del artículo 284 dispone que cuando los respectivos informes de Comisión no sean evacuados dentro de plazo en proyectos con "extrema" urgencia, se admitirán a discusión y votación indicaciones procedentes, aunque fueren de aquellas que hubiesen requerido informe de la Comisión de Hacienda.

En cuanto a esta norma, cabe recordar que en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la "extrema" urgencia ha sido reemplazada por la "discusión inmediata". Además, debe tenerse presente que la referida ley, tal como se ha comentado a propósito de los artículos 72, 73 y 283, no permite prescindir del informe de la Comisión de Hacienda en los proyectos que contengan disposiciones que incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, sus organismos o empresas; de manera que el precepto reglamentario debe concordar, en este aspecto, con las normas orgánicas constitucionales pertinentes.

Se propone, en consecuencia, introducir al inciso séptimo del artículo 284 las modificaciones siguientes:

- Sustituir la palabra "extrema" por "discusión inmediata".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 133 -

- Agregar, después de la expresión "Comisión de Hacienda", reemplazando el punto (.) por una coma(,), la frase "a menos que ellas incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas."

En el N° 3°) se exige la firma de 35 Diputados para la renovación en Sala de las indicaciones rechazadas en Comisiones.

La Constitución Política de 1980 redujo, en su artículo 43, a 120 el número de miembros de la Cámara de Diputados, que hasta el año 1973 era de 150. La disminución asciende a 20%, porcentaje en el cual debiera rebajarse el número de firmas exigido por el referido N° 3°.

Para tal efecto se sugiere:

- Reemplazar la expresión "treinta y cinco" por "veintiocho".

ARTICULO 285

Este precepto establece el procedimiento aplicable cuando un proyecto es de "extrema urgencia" (o de discusión inmediata, en el marco de la ley orgánica

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 134 -

constitucional del Congreso Nacional). Su inciso segundo señala que en este caso no habrá informe de Comisión, salvo que la Cámara acuerde lo contrario.

Al respecto, cabe recordar que del informe de la Comisión de Hacienda no se puede prescindir cuando el proyecto contiene normas que inciden en materia financiera y presupuestaria del Estado, sus organismos o empresas, según lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso. De modo que el inciso segundo del artículo 285 debe ser adicionado para incorporar al procedimiento de la discusión inmediata la exigencia del informe de la Comisión de Hacienda en el evento previsto por la ley.

Se propone:

- Reemplazar en el inciso primero "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

- Agregar en el inciso segundo, después del punto final (.), sustituido por una coma (,), lo siguiente: "o que el proyecto deba ser informado por la Comisión de Hacienda, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por tener sus normas incidencia en materia financiera y presupues

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 135 -

taria del Estado, de sus organismos o empresas."

El inciso tercero dispone que en este caso la Cámara debe despachar el proyecto en dos días: uno para el informe y otro para la discusión y votación del proyecto.

La citada ley orgánica constitucional contempla para esta situación un plazo de tres días, lo que permite agregar al artículo 285 un día para el informe de la Comisión de Hacienda, cuando fuere legalmente obligatorio.

Se propone:

- Reemplazar en el encabezamiento del inciso tercero el término "dos" por "tres".

- Agregar en el N° 1°, después de la palabra "informe", la expresión "de la Comisión Técnica correspondiente", eliminando la frase ", según el caso,".

- Adicionar un nuevo N° 2°, pasando el actual a ser N° 3°, del tenor siguiente:

"2°.- Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, según el inciso segundo."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 136 -

ARTICULO 287

Esta norma dispone que cuando un proyecto sea declarado de "suma" o "extrema" urgencia, la Cámara, desde la fecha en que se dé cuenta del informe de la Comisión, quedará citada por ministerio del Reglamento a sesiones diarias y consecutivas y a las mismas horas fijadas para las ordinarias y cuasi ordinarias.

Este precepto debe ser concordado con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional en cuanto al reemplazo de la extrema urgencia por la discusión inmediata.

Por ende, se propone:

- Sustituir la expresión "extrema urgencia" por "discusión inmediata".

ARTICULO 289

Esta disposición estatuye que todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con "simple urgencia" de discutirá y votará en su tercer, cuarto o quinto trámite, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta a la Cámara.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 137 -

A propósito de las modificaciones propuestas al artículo 229, se expuso que, en el procedimiento de formación de la ley regulado por los artículos 65 a 69 de la Constitución Política de 1980, los trámites pueden exceder del quinto trámite, excluida la etapa que se desarrolla en la Comisión Mixta que deberá constituirse en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Texto Fundamental. Por tal motivo, en el artículo 229 se sugirió reemplazar la referencia a los trámites cuarto y quinto por la expresión "y los siguientes", por ser comprensiva de todos los que se produzcan después del tercero.

Como la norma del artículo 289 es análoga, se propone:

- Sustituir en su inciso primero la expresión "tercero, cuarto o quinto trámite" por "tercer trámite y en los siguientes,".

El inciso segundo del artículo 289 señala "la misma sesión en que se dé cuenta" como la oportunidad en que se discutirá y votará, en los trámites tercero y siguientes, un proyecto calificado de "suma" o "extrema urgencia".

En este precepto, para la debida con

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 138 -

cordancia con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, sólo cabe proponer reemplazar la expresión "extrema urgencia" por "de discusión inmediata".

ARTICULO 294

Para adecuar este artículo a la normativa vigente, se sugiere sustituir, en su inciso segundo, los términos "Jefe de Oficina" por "Jefe Superior del Servicio".

)----- (

Las consideraciones y sugerencias contenidas en este documento tienen por exclusiva finalidad proporcionar a los señores Diputados un trabajo preliminar sobre la materia.

)----- (

El presente informe fue elaborado bajo la presidencia del Secretario de la Cámara de Diputados don Ricardo Valdés Zeballos, con la participación de los señores Patricio Rogat Engel (Prosecretario); Jaime de Larraochea Pagueguy (Tesorero); Alfonso Zúñiga Opazo (Secretario Jefe de Comisiones); de los Secretarios de Comisiones señores Carlos Loyola Opazo; Adrián Alvarez Alvarez; Federico Vallejos de la Barra; Arturo Figueroa Herrera; Héctor Piña de la Fuente; Pedro Muga Ramírez; Patricio Alvarez Valenzuela;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

- 139 -

Javier Rosselot Jaramillo y Sergio Malagamba Stiglich, y de los funcionarios señores Miguel Castillo Jerez (Jefe de la Oficina de Informaciones) y Eugenio Foster Moreno (Oficial Mayor de la Cámara).

SANTIAGO, enero de 1990.

RICARDO VALDES ZEBALLOS
Secretario de la Cámara de Diputados